

RV: Radicación Contestación Demanda - Exp. No. 11001334306120220017500

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 14:48

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Julie Andrea Medina Forero <julie.medina@inpec.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Julie Andrea Medina Forero <julie.medina@inpec.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:15 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@jvillegasp.com <notificaciones@jvillegasp.com>; paraservirle@jvillegasp.com

<paraservirle@jvillegasp.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: Radicación Contestación Demanda - Exp. No. 11001334306120220017500

SEÑORA

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICACIÓN No.:

DEMANDANTE: DARY DANIELA DAYANA GARZÓN RINCÓN Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

JULIE ANDREA MEDINA FORERO identificada con la cédula No.1.015.410.679 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No.232.243 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por medio del presente correo y estando dentro del término para ello, muy respetuosamente me permito adjuntar en PDF **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS, Y LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LA CONTESTACIÓN.**

NOTIFICACIONES

Así mismo solicito muy comedidamente a su Despacho, que tanto las actuaciones y las notificaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia sean enviadas al correo electrónico institucional: julie.medina@inpec.gov.co.

C.C. a los demandantes al correo electrónico aportado en la demanda notificaciones@jvillegasp.com y paraservirle@jvillegasp.com.

Atentamente,

Julie Andrea Medina Forero

Abogada del Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial
Oficina Asesora Jurídica INPEC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Bogotá, D.C.

SEÑORA
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

RADICACIÓN No.: 11001334306120220017500

DEMANDANTE: DARY DANIELA DAYANA GARZÓN RINCÓN Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

JULIE ANDREA MEDINA FORERO identificada con la cédula N° 1.015.410.679 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No.232.243 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por medio del presente escrito y estando dentro del término para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

CONFORMACION DEL PRIMER GRUPO DEMANDANTE

Por el fallecimiento del señor **JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)** demandan:

| |
|------------------------------------|
| Dary Daniela Dayanna Garzón Rincón |
| Ailyn Carolina Rojas Garzón |
| Dominick David Rojas Garzón |
| Ana Carolina Ordóñez Sáenz |
| Tomás Rojas Ordóñez |
| John Emerson Rojas Naranjo |
| James Alexander Vásquez Espitia |
| Nicol Valentina Rojas Ordóñez |
| Stella Sáenz Martínez |
| José Avelino Ordóñez González |
| Marcela Patricia Ordóñez Sáenz |
| Sergio Alejandro Parra Ordóñez |
| Juanita Parra Ordóñez |
| Angélica Alejandra Ordóñez Sáenz |
| María Fernanda Gaona Ordóñez |

| |
|------------------------------------|
| Alisson Alejandra Huertas Ordóñez |
| Daniel Santiago Ordóñez Morales |
| Ivonne Johana Ordóñez Sáenz |
| Flor Marina Tibaqué |
| Manuel Antonio Gutiérrez Rodríguez |
| Sindy Vanessa Gutiérrez Tibaqué |
| Valery Manuela Torres Gutiérrez |
| Manuel Antonio Gutiérrez Tibaqué |
| Annyi Milena Lozano Tibaqué |
| Carlos Duvan García Valbuena |
| Laura Valentina Antonio Zuluaga |
| Dereck Mathias García Antonio |
| Carlos Julio García Vento |
| John Germán Pacanchique Valbuena |
| Danna Nillybe García Valbuena |
| Estefany Xiomara García García |

CONFORMACION DEL SEGUNDO GRUPO DEMANDANTE

Por el fallecimiento del señor ANDERSON STEVEN MÉNDEZ (Q.E.P.D.) demandan:

| |
|------------------------------------|
| Flor Marina Tibaqué |
| Manuel Antonio Gutiérrez Rodríguez |
| Sindy Vanessa Gutiérrez Tibaqué |
| Valery Manuela Torres Gutiérrez |
| Manuel Antonio Gutiérrez Tibaqué |
| Annyi Milena Lozano Tibaqué |

CONFORMACION DEL TERCER GRUPO DEMANDANTE

Por la lesión del señor CARLOS DUVAN GARCIA VALBUENA demandan:

| |
|----------------------------------|
| Carlos Duván García Valbuena |
| Laura Valentina Antonio Zuluaga |
| Dereck Mathias García Antonio |
| Carlos Julio García Vento |
| John Germán Pacanchique Valbuena |
| Danna Nillybe García Valbuena |
| Estefany Xiomara García García |

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por el daño alegado, pues este no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Me opongo a las pretensiones de los demandantes por medio de las cuales se busca declarar administrativa y patrimonialmente responsable al INPEC por el fallecimiento del señor JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D), ANDERSON STEVEN MÉNDEZ (Q.E.P.D) y la Lesión del señor CARLOS DUVAN GARCIA VALBUENA el día 4 de septiembre de 2020, como consecuencia de la presunta falla en el servicio, teniendo en cuenta que mi representada no es responsable de los posibles daños y perjuicios por cuanto los mismos no fueron generados por el INPEC.

Me opongo a TODAS LAS PRETENSIONES y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes.

A LAS PRETENSIONES DEL PRIMER GRUPO DEMANDANTE POR EL FALLECIMIENTO DE JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)

1. VIOLACIONES CAUSADAS AL SEÑOR JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D) DEBIDO A LAS CONDICIONES INDIGNAS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Me opongo al pago de suma alguna por este concepto, pues es claro que hasta el momento no se encuentra probado las supuestas violaciones causadas al señor JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D), por las condiciones indignas que padeció cuando se encontraba recluso en la Estación de Policía de Cazuca del Municipio de Soacha.

2. PERJUICIOS MORALES

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado.

Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos de los demandantes por el fallecimiento del señor JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D), haya sido por responsabilidad del Instituto, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

3. DAÑO A LA SALUD

Cabe aclarar que de acuerdo a Sentencia del Consejo de Estado, de 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 38.222, se tiene que “en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del estado, motivo por el cual, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos.

Así mismo, la indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la **VICTIMA DIRECTA**, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo a la gravedad de la lesión, por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

A las demás pretensiones, como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

4. PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que “... *el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”.

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral que realizaba el señor JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D), por lo tanto no existe certeza de que efectivamente desarrollará una actividad económica laboral o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique la actividad económica laboral que desarrollaba el señor JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D) cuando se encontraba en libertad, la cual le generara ingreso económico alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique actividad económica alguna desarrollada por el señor JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D).

A LAS PRETENSIONES DEL SEGUNDO GRUPO DEMANDANTE POR EL FALLECIMIENTO DE ANDERSON STEVEN MÉNDEZ (Q.E.P.D.)

1. PERJUICIOS MORALES

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado.

Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos de los demandantes por el fallecimiento del señor ANDERSON STEVEN MÉNDEZ (Q.E.P.D.), haya sido por responsabilidad del Instituto, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

2. VIOLACIONES CAUSADAS AL SEÑOR ANDERSON STEVEN MÉNDEZ (Q.E.P.D.) DEBIDO A LAS CONDICIONES INDIGNAS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Me opongo al pago de suma alguna por este concepto, pues es claro que hasta el

momento no se encuentra probado las supuestas violaciones causadas al señor ANDERSON STEVEN MÉNDEZ (Q.E.P.D.), por las condiciones indignas que padeció cuando se encontraba recluso en la Estación de Policía de Cazuca del Municipio de Soacha.

A LAS PRETENSIONES DEL TERCER GRUPO DEMANDANTE POR LAS LESIONES DE CARLOS DUVÁN GARCÍA VALBUENA

1. PERJUICIOS MORALES

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado.

Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos de los demandantes por las lesiones del señor CARLOS DUVAN GARCÍA VALBUENA, haya sido por responsabilidad del Instituto, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

2. DAÑO A LA SALUD

Cabe aclarar que de acuerdo a Sentencia del Consejo de Estado, de 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 38.222, se tiene que “en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del estado, motivo por el cual, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos.

Así mismo, la indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la VICTIMA DIRECTA, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo a la gravedad de la lesión, por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

A las demás pretensiones, como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

3. VIOLACIONES CAUSADAS AL SEÑOR CARLOS DUVÁN GARCÍA VALBUENA DEBIDO A LAS CONDICIONES INDIGNAS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Me opongo al pago de suma alguna por este concepto, pues es claro que hasta el momento no se encuentra probado las supuestas violaciones causadas al señor CARLOS DUVÁN GARCÍA VALBUENA, por las condiciones indignas que padeció cuando se encontraba recluso en la Estación de Policía de Cazuca del Municipio de Soacha.

4. PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que *“... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”*.

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral que realizaba el señor CARLOS DUVAN GARCÍA VALBUENA, por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente desarrollará una actividad económica laboral o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique la actividad económica laboral que desarrollaba el señor CARLOS DUVAN GARCÍA VALBUENA cuando se encontraba en libertad, la cual le generara ingreso económico alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que

indique actividad económica alguna desarrollada por el señor el señor CARLOS DUVAN GARCÍA VALBUENA.

A LOS HECHOS GENERALES PARA TODOS LOS GRUPOS DEMANDANTES

A los Hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6: **NO ME CONSTAN**, por lo tanto, deberán ser probados dentro del proceso.

A los Hechos 7, 8, 9: **NO SON HECHOS**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

A los Hechos 10, 11, 12, 13: **NO SON HECHOS**, hace referencia a la transcripción de apartes de documentos aportados como pruebas dentro del expediente.

A los hechos 14, 15, 16, 17: **NO SON HECHOS**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 18: **NO ES UN HECHO**, hace referencia a la transcripción de apartes de informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos aportado dentro del expediente.

Al Hecho 19: **NO ES UN HECHO**, hace referencia a la transcripción de apartes del informe elaborado por la Defensoría del Pueblo aportado dentro del expediente.

A los Hechos 20, 21: **NO SON HECHOS**, hace referencia a la estadística de la situación carcelaria realizada por el INPEC, aportado dentro del expediente.

Al hecho 22: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

A los Hecho 23, 24, 25: **NO SON HECHOS**, hace referencia a la transcripción de apartes de documentos aportados dentro del expediente.

Al Hecho 26: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 27: **ES CIERTO**.

Al hecho 28: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los

demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 29: **NO ES UN HECHO**, hace referencia a la transcripción de apartes de documentos aportados dentro del expediente.

Al Hecho 30: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 30.1: **NO ES UN HECHO**, hace referencia a un artículo de la Constitución Política de Colombia.

A los Hechos 30.2, 30.3, 30.4, 30.5, 30.6: **NO ME CONSTAN**, por lo tanto, deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 30.7: **NO ES UN HECHO**, hace referencia a la transcripción de apartes de documentos aportados dentro del expediente.

A los Hechos 30.8, 30.9, 30.10, 30.11, 30.12: **NO SON HECHOS**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 31: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 32: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberán ser probados dentro del proceso.

A los Hechos 33, 34, 35, 36: **NO SON HECHOS**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

A LOS HECHOS POR EL PRIMER GRUPO DEMANDANTE – POR EL FALLECIMIENTO DE JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)

Al Hecho 1: **ES CIERTO**.

Al Hecho 2: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

Al Hecho 3: **ES CIERTO**.

Al Hecho 4: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

A los Hechos 5, 6, 7, 8: **NO SON HECHOS**, hace referencia a la transcripción de apartes de documentos aportados dentro del expediente.

Al Hecho 9: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

Al Hecho 10: **NO ME CONSTA**, respecto del acompañamiento familiar que le realizaban a la víctima, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso, en cuanto a los videos se allegan como pruebas al expediente,

A los Hechos 11, 12: **NO SON HECHOS**, hace referencia a la transcripción de apartes de documentos aportados dentro del expediente.

Al Hecho 13: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 14: **NO ES UN HECHO**, hace referencia a la transcripción de apartes de documentos aportados dentro del expediente.

Al Hecho 15: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al hecho 16: **ES CIERTO**. Conforme a los documentos aportados en el proceso.

Al Hecho 17: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

Al Hecho 18: **NO ES UN HECHO**, hace referencia a la transcripción de apartes de jurisprudencia.

Al hecho 19: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

Al Hecho 20: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al hecho 21: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

**A LOS HECHOS POR EL SEGUNDO GRUPO DEMANDANTE – POR EL
FALLECIMIENTO DE ANDERSON STEVEN MÉNDEZ (Q.E.P.D.)**

Al Hecho 1: **ES CIERTO.**

Al Hecho 2: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

Al Hecho 3: **ES CIERTO.**

Al Hecho 4: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 5: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

Al Hecho 6: **NO ES UN HECHO**, hace referencia a la transcripción de apartes de documentos aportados dentro del expediente.

A los Hechos 7 y 8: **NO SON HECHOS**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

A los Hechos 9, 10 y 11: **NO ME CONSTAN**, por lo tanto, deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 12: **NO ES UN HECHO**, hace referencia a la transcripción de apartes de jurisprudencia.

Al Hecho 13: **NO ES UN HECHO**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al Hecho 14: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

Al Hecho 15: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 16: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

**A LOS HECHOS POR EL TERCER GRUPO DEMANDANTE POR LAS LESIONES DE
CARLOS DUVÁN GARCÍA VALBUENA**

Al Hecho 1: **ES CIERTO.**

Al Hecho 2: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

A los Hechos 3, 4, 5 y 6: **NO SON HECHOS**, hace referencia a la transcripción de apartes de documentos aportados dentro del expediente.

Al Hecho 7: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 8: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

A los Hechos 9 y 10: **NO ES UN HECHO**, hace referencia a la transcripción de apartes de documentos aportados dentro del expediente.

Al Hecho 11: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al hecho 12: **ES CIERTO**, respecto del parentesco de consanguinidad conforme a los documentos aportados; en cuanto a las relaciones de afecto entre cada uno de ellos **NO ME CONSTA**, deberá ser probado dentro del proceso.

Al Hecho 13: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

Al Hecho 14: **NO ES UN HECHO**, Son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, que deberán ser probados dentro del proceso.

Al Hecho 15: **NO ME CONSTA**, por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso.

EXCEPCIONES

**EXCEPCIONES POR EL PRIMER GRUPO DEMANDANTE – POR EL
FALLECIMIENTO DE JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LA SEÑORA DARY DANIELA DAYANNA GARZON EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D.):

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado¹.

Así mismo, se observa que la legitimación en la causa, de acuerdo a la posición de la honorable corporación, se divide en dos, a saber: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto².

Así las cosas, se tiene que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora **porque resultaron perjudicadas**, ora porque dieron lugar a la producción del daño y es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar **si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

² Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la señora DARY DANIELA DAYANNA GARZÓN RINCON quien actúa en el proceso de la referencia como compañera permanente del señor JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), por lo tanto, estiman que debe ser indemnizados a título de perjuicios morales, los cuales son calificados por la doctrina como *“los atinentes a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinados límites que no rayen en lo patológico”*.

Ahora bien, revisados los documentos que obran en el cartulario se encuentra que NO fue aportada la prueba de existencia de su calidad de compañera permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 979 de 2015 que prescribe:

*“ARTICULO 2° El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: **1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial,** mediante los medios ordinarios de prueba con-sagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”. **Subrayado y negrilla es mío***

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente sea declarada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora DARY DANIELA DAYANNA GARZÓN RINCON, en atención a que no se aportaron las pruebas idóneas que permitieran demostrar la unión marital de hecho que presuntamente existió entre el señor JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) y DARY DANIELA DAYANNA GARZÓN RINCON, en los términos prescritos por la ley 979 de 2005, la cual señala los requisitos mínimos para que se pruebe la unión marital entre compañeros permanentes como estado civil de una persona; más aún cuando lo que se pretende es el reconocimiento de perjuicios inmateriales, de las partes legitimadas en la causa dentro de un proceso de responsabilidad extracontractual contra el Estado.

Ahora bien, se aporta por parte de la señora DARY DANIELA DAYANNA GARZÓN RINCON Declaración Extrajuicio suscrita por ella y el señor JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) donde declararon su convivencia y la procreación de sus hijos, sin embargo, para efectos de este litigio no es prueba idónea y conducente para la

declaración de la Unión Marital de Hecho, por lo anterior se solicita muy comedidamente al Despacho, declarar la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Garzón Rincón.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE JAMES ALEXANDER VÁSQUEZ ESPITIA EN CALIDAD DE PADRE DE CRIANZA.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado³.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa **JAMES ALEXANDER VÁSQUEZ ESPITIA** actúan en el proceso de la referencia como **“PADRE DE CRIANZA”** del señor JUAN DAVID ROJAS ORDÓÑO EZ (Q.E.P.D.), por lo tanto, estiman que debe ser indemnizados a título de perjuicios morales, los cuales son calificados por la doctrina como *“los atinentes a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinados límites que no rayen en lo patológico”*.

Ahora bien, revisados los documentos que obran en el cartulario no se encuentra documento idóneo del señor Vásquez Espitia que actúan en el proceso como PADRE DE CRIANZA, donde nos permita verificar cuál es su relación.

Por lo anterior, solcito muy respetuosamente sea declarada la falta de legitimación en la causa por activa de **JAMES ALEXANDER VÁSQUEZ ESPITIA** en atención a que no se aportaron las pruebas idóneas que permitieran demostrar su calidad de padre de crianza de la fallecida.

EXCEPCIONES POR EL SEGUNDO GRUPO DEMANDANTE - FALLECIMIENTO DE ANDERSON STEVEN MÉNDEZ (Q.E.P.D.)

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LOS SEÑORES FLOR MARINA TIB AQUÉ Y MANUEL ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ EN CALIDAD DE PADRE DE CRIANZA.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado⁴.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa FLOR MARINA TIB AQUÉ y MANUEL ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ actúan en el proceso de la referencia como **“PADRES DE CRIANZA”** del señor ANDERSON STEVEN MÉNDEZ, por lo tanto, estiman que debe ser indemnizados a título de perjuicios morales, los cuales son calificados por la doctrina como *“los atinentes a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinados límites que no rayen en lo patológico”*.

Ahora bien, revisados los documentos que obran en el cartulario no se encuentra documento idóneo de los mencionados que actúan en el proceso como PADRES DE CRIANZA, donde nos permita verificar cuál es su relación.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente sea declarada la falta de legitimación en la causa por activa de FLOR MARINA TIB AQUÉ y MANUEL ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ en atención a que no se aportaron las pruebas idóneas como que permitieran demostrar su calidad padres de crianza.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LOS SEÑORES SINDY VANESSA GUTIERREZ TIB AQUÉ, MANUEL ANTONIO GUTIERREZ TIB AQUÉ, EN CALIDAD DE HERMANOS DE CRIANZA; VALERY MANUELA TORRES GUTIERREZ Y ANNYI MILENA LOZANO TIB AQUÉ EN CALIDAD DE SOBRINAS DE CRIANZA.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado⁵.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa SINDY VANESSA GUTIERREZ TIBAQUÉ, MANUEL ANTONIO GUTIERREZ TIBAQUÉ, actuando en calidad de hermanos de crianza; VALERY MANUELA TORRES GUTIERREZ y ANNYI MILENA LOZANO TIBAQUÉ, actuando en calidad de sobrinas de crianza del señor ANDERSON STEVEN MÉNDEZ, por lo tanto, estiman que debe ser indemnizados a título de perjuicios morales, los cuales son calificados por la doctrina como *“los atinentes a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinados límites que no rayen en lo patológico”*.

Ahora bien, revisados los documentos que obran en el cartulario no se encuentra documento idóneo de los mencionados que actúan en el proceso como HERMANOS Y SOBRINAS DE CRIANZA, donde nos permita verificar cuál es su relación.

Por lo anterior, solcito muy respetuosamente sea declarada la falta de legitimación en la causa por activa de SINDY VANESSA GUTIERREZ TIBAQUÉ, MANUEL ANTONIO GUTIERREZ TIBAQUÉ, VALERY MANUELA TORRES GUTIERREZ y ANNYI MILENA LOZANO TIBAQUÉ en atención a que no se aportaron las pruebas idóneas como que permitieran demostrar su calidad hermanos y sobrinas de crianza.

EXCEPCIONES POR EL TERCER GRUPO DEMANDANTE POR LAS LESIONES DE CARLOS DUVÁN GARCÍA VALBUENA

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LA SEÑORA LAURA VALENTINA ANTONIO ZULUAGA EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR CARLOS DUVÁN GARCÍA VALBUENA:**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado⁶.

Así mismo, se observa que la legitimación en la causa, de acuerdo a la posición de la honorable corporación, se divide en dos, a saber: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto⁷.

Así las cosas, se tiene que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora **porque resultaron perjudicadas**, ora porque dieron lugar a la producción del daño y es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar ***si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.***

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la señora LAURA VALENTINA ANTONIO ZULUAGA quien actúa en el proceso de la referencia como compañera permanente del señor CARLOS DUVAN GARCÍA VALBUENA, por lo tanto, estiman que debe ser indemnizados a título de perjuicios morales, los cuales son calificados por la doctrina

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

⁷ Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

como “los atinentes a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinados límites que no rayen en lo patológico”.

Ahora bien, revisados los documentos que obran en el cartulario se encuentra que NO fue aportada la prueba de existencia de su calidad de compañera permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 979 de 2015 que prescribe:

*“ARTICULO 2° El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: **1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba con-sagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia**”.* **Subrayado y negrilla es mío**

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente sea declarada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora LAURA VALENTINA ANTONIO ZULUAGA, en atención a que no se aportaron las pruebas idóneas que permitieran demostrar la unión marital de hecho que presuntamente existe entre el señor CARLOS DUVAN GARCÍA VALBUENA y LAURA VALENTINA ANTONIO ZULUAGA, en los términos prescritos por la ley 979 de 2005, la cual señala los requisitos mínimos para que se pruebe la unión marital entre compañeros permanentes como estado civil de una persona; más aún cuando lo que se pretende es el reconocimiento de perjuicios inmateriales, de las partes legitimadas en la causa dentro de un proceso de responsabilidad extracontractual contra el Estado.

EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”,⁸ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas⁹.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁹ Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada¹⁰.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo –no el procesal–; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹²

Para el caso en concreto, las funciones del INPEC se encuentran establecidas en el Decreto 4151 de 2011, en su artículo primero señala que es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, que tiene como objeto (I)

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia de 14 de Marzo de 2012, expediente: 22.032

¹¹ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054

¹² Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente:18163.

Ejercer vigilancia, custodia (II) Ofrecer atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad (III) Vigilancia seguimiento del mecanismo de vigilancia electrónica y (IV) Ejecución del trabajo social no remunerado.

El Instituto solo puede ejercer sus funciones una vez la autoridad competente pone a disposición a la persona y comunica su orden de privados de su libertad lo que no sucedió en el presente caso.

Por lo anterior, en razón a que la muerte de los Señores Juan David Rojas Ordoñez, Anderson Steven (Q.E.P.D.) y la Lesión del señor Carlos Duvan García Valbuena no es un hecho atribuible al INPEC, toda vez que al momento de presentarse el trágico suceso ellos se encontraban a cargo de la Policía Nacional, es decir, no había orden judicial de medida de detención preventiva y por lo tanto no había traslado a cargo del INPEC, circunstancia ésta que escapa al deber de vigilancia y cuidado de las autoridades penitenciarias, desvirtuándose así la falla del servicio, alegada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Decreto 4151 de 2011 Art. 1., el cual establece el objeto del INPEC cual es: *“... ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos...”*.

Así las cosas, toda vez que el INPEC, no es el ente encargado de imponer la medida de detención, sino que su obligación es la de hacerla cumplir una vez emiten la orden la autoridad judicial competente como es el Juzgado, no existe falla del servicio por parte de la Entidad, el daño antijurídico mencionado de ninguna manera deviene de una conducta realizada por parte del Instituto o de alguno de sus funcionarios, por cuanto al Instituto no le asiste ninguna responsabilidad por la privación de la libertad, toda vez que su función expresamente radica en la administración, ejecución de la pena impuesta por autoridad competente y la resocialización del condenado para su vida en libertad a través de programas de educación penitenciaria, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreación, deporte y relaciones de familia.

No es el instituto penitenciario quien emite decisiones que determinen la privación de la libertad por causas penales, facultad de los jueces penales y es el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a quien se le asignó la función de “hacer el seguimiento al cumplimiento de la sanción penal” y la de garantizar la legalidad de

la ejecución de esas sanciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2160 de 1992, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa. Conforme al artículo tercero del mismo Decreto, el INPEC tendrá como objetivos principales los siguientes:

- Ejecutar y desarrollar la política carcelaria y penitenciaria dentro de los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional.
- Hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales.
- Diseñar y ejecutar programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, para los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.
- Diseñar y establecer los mecanismos necesarios de control de los programas de resocialización, rehabilitación y reinserción de los internos a la sociedad.

Ahora bien, el INPEC tiene la función de albergar y garantizar individuos cuya situación jurídica sea sindicado o la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, por tal razón debe velar por el mantenimiento del orden interno y la seguridad de los centros de reclusión del país, por consiguiente sus actos deben realizarse dentro del marco legal, pues sería imposible cumplir.

Es conducente que inicialmente se tenga en cuenta el contenido del: “ARTÍCULO 8 de la ley 65 de 1993, respecto a la legalización de la captura y su detención: Nadie podrá permanecer privado de la libertad sin que se le legalice su captura o su detención preventiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal. En todo caso procederá la garantía del Habeas Corpus. El inciso 2º. del artículo 21 de la Ley 65 de 1993, el que dispone: “... Las autoridades judiciales señalarán dentro de su jurisdicción, la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva...”.

A su vez, el Código Penitenciario y Carcelario, respecto del tema que nos ocupa, consagra: Artículo 54 Inciso 2º Ibidem: “...*Toda persona que sea privada de la libertad o liberada por orden de autoridad competente, deberá ser reportada dentro de las 24 horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al*

INPEC, el cual deberá crear el registro Nacional de dichas personas, manteniéndolo debidamente actualizado...”.

Por lo anterior, nos encontramos ante una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, debido a que esta Entidad no tiene relación alguna frente a los hechos narrados en el presente proceso, por lo que carece de fundamento fáctico y jurídico frente a las pretensiones impetradas por lo que estas deben ser desestimadas respecto del INPEC.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es responsable administrativa y patrimonialmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por el fallecimiento de los señores JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ y ANDERSON STEVEN MENDEZ y la lesión del señor CARLOS DUVAN GARCIA VALBUENA, en los hechos ocurridos el día 4 de septiembre de 2020, en la Estación de Policía Ciudadela Cazuca del Municipio de Soacha?

La respuesta al interrogante planteado es negativa, toda vez que existe una Falta de Legitimación en la Causa por pasiva respecto del INPEC, e igualmente no se evidencia material probatorio suficiente que endilgue responsabilidad a la Entidad, por falla en el servicio.

FUNDAMENTACION JURIDICA

RAZONES DE DEFENSA

De conformidad con los fundamentos de derecho de la contestación de esta demanda con medio de control de reparación directa, me permito proponer ante su Honorable Despacho las siguientes excepciones; a saber:

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA RESPECTO DEL SEÑOR ANDERSON STEVEN MÉNDEZ (Q.E.P.D.) QUE PERTENECE AL SEGUNDO GRUPO DE DEMANDANTES

En relación con la falla en el servicio cabe resaltar que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando se demuestra como causa del daño, LA CULPA DE LA VÍCTIMA, EL HECHO DE UN TERCERO, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado. Tal como se dijo anteriormente, no hay un nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado. Es claro para las

autoridades penitenciarias, que los niveles de peligrosidad de las personas puestas bajo su tutela, es muy alta, muchas veces los internos con tal de conseguir sus propios intereses, no les importa ocasionarse daños de forma voluntaria, para luego demandar al estado y así conseguir indemnizaciones pecuniarias.

Pese a los esfuerzos estatales de protección, son atrevidas las acciones de los mismos Internos cuando vulnerando todas las medidas de seguridad con propósitos no lícitos entran a ocasionar daño.

Con la Contestación de la demanda, se aporta Escrito de Acusación suscrito por la Fiscalía General de la Nación dentro del Proceso de Investigación y Judicialización No 257546000392202001632, donde se observa en el numeral 3. Fundamento de la Acusación (Fáctico y Jurídico) numeral 3.1 Cuestión Fáctica, el resumen de los hechos y el listado de los fallecidos y lesionados, entre ese resumen de los hechos se encuentra el siguiente aparte:

(...)

El contexto *histórico para el día de los hechos* se circunscribe al malestar/inconformidad que desde horas de la mañana de esa calenda refirieron los privados de la libertad para con los miembros de la Policía Nacional de la Estación de Policía de San Mateo en Soacha (Cundinamarca), y ello en tanto dichos servidores públicos, por orden del Comandante de la Estación, así como de la Subcomandante, les pusieron de presente que no se permitirían las visitas de sus familiares, así como tampoco la recepción de alimentos y/o prendas de vestir y elementos de aseo.

Dado ello, tiene certeza la Fiscalía General de la Nación que, en señal de inconformidad, los privados de la libertad Bernardo Pineda Gaviria y Anderson Steven Méndez, con elementos propios – colchonetas – y con uno prohibido, ello es, encendedor, iniciaron fuego y el cual se incrementó rápida y descontroladamente a niveles que atentaban y ponían en riesgo *objetivo* la integridad de los privados de la libertad.

Es necesario señalar que según Bosquejo Topográfico FPJ-16, las dimensiones de la celda en la cual se encontraban los once (11) privados de la libertad, y en la cual se inició la conflagración, eran, para el momento de los hechos, de 2.5 metros de ancho, y 3 metros de largo.

Tiene también certeza el Ente Acusador que la conflagración fue iniciada por al menos dos de los privados de la libertad. Tal escenario, ello es, el *acto de iniciar el fuego*, no reporta

Este documento es copia del original que reposa en la intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.

(...)

Para mas claridad me permito hacer transcripción exacta del siguiente párrafo:

*“... Dado ello, tiene certeza la Fiscalía General de la Nación que en señal de inconformidad, los privados de la libertad Bernardo Pineda Gaviria y **Anderson Steven Méndez**, con elementos propios – colchonetas – y con uno prohibido, ello es, encendedor iniciaron fuego y el cual se incrementó rápido y descontroladamente a niveles que atentaban y ponían en riesgo objetivo la integridad de los privados de la libertad...”* (Cursiva y Negrilla fuera del texto)

Conforme lo anterior, se puede ver como las actividades determinantes en la producción del daño causado al señor ANDERSON STEVEN MÉNDEZ, **SE DESPRENDEN DE SU PROPIO ACTUAR IMPRUDENTE**, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada, esto es, por configurarse la culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, el señor Méndez de manera libre, consciente y voluntaria, decidió INICIAR EL FUEGO, provocando la propagación de este, motivo por el cual el resultado fue su fallecimiento y el de siete compañeros más, y otros tres **lesionados**; sin embargo, hoy pretenden sus familiares de crianza el INPEC lo indemnice. En ese orden de ideas, el señor Méndez produjo la concreción de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se reputa responsable.¹³

Sobre la culpa exclusiva de la víctima se ha indicado “... *No se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima en el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación...*”.(Sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá DC., trece (13) de agosto de 2008. Radicación No. 76001-23-31-0001996023340-01, Actor STELLA CASTAÑO FRANCO Y OTRO).

De acuerdo con lo anterior, y basado en la prueba documental, se encuentra que la conducta desplegada por el señor ANDERSON STEVEN MÉNDEZ, en la ocurrencia de los hechos, se acredita formal y procesalmente por la voluntad desplegada por la víctima, circunstancia ésta, que escapa al deber de vigilancia y cuidado de las autoridades, desvirtuándose la falla del servicio, alegada por la parte demandante y configurándose la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de septiembre 13 de 1999, exp. 14859; mayo 2 de 2007, exp. 24972 y agosto 29 de 2007, Exp. 16052)

Por otro lado, no le asiste razón jurídica al demandante, que la entidad que represento deba reparar integralmente al resarcimiento de los daños y perjuicios, habida cuenta que no se encuentra probado los elementos propios de la responsabilidad de la administración. En este caso ni siquiera se configura un daño antijurídico (daño que no se estaba obligado a soportar), sino que se presentó por el actuar de la propia víctima quien decide autolesionarse, razón por la cual, no se puede hablar del reconocimiento de ninguna clase de perjuicios.

Tampoco se evidencia los otros dos elementos de la Responsabilidad del Estado, como son la imputación jurídica y fáctica- Falla en el servicio, esto es una omisión por parte del INPEC en atención al interno y el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio, pues como se demuestra, el fallecimiento del señor Méndez se originó como consecuencia de su actuar doloso en contravía de lo establecido en el régimen interno de la estación de la Policía. Así entonces, la causa determinante del daño sufrido por el señor Anderson Steven Méndez, no es una falla en el servicio atribuible al INPEC.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia relacionada con la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, señalada en la providencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, Proceso No.1013-3 Magistrado Baudilio Murcia Garzón Guzmán del 08 de Agosto de 2002, señala, *“... la culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad del ente al cual se le imputa el daño, es una figura consustancial al derecho de responsabilidad, el artículo 2357 del C. C. estatuye “la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a imprudentemente...”conteniendo nuestro ordenamiento positivo norma concreta sobre el particular lo cual hace que frente a las circunstancias fácticas de la producción del daño, el juez deberá apreciar el comportamiento de quien habiéndolo sufrido pretenden indemnización. Es decir se debe analizar la realidad histórica del proceso para precisar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si éste fuera relevante...”*

Salvamento de voto, Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, del 10 de Diciembre de 2003 dentro del Expediente 1999-1843.

“... Sin desconocer el Derecho a la Vida es inherente a la persona, ni los derechos de las personas privadas de la libertad, la muerte de un recluso no puede ser imputada a la entidad demandada ni bajo el régimen de la falla del servicio probada ni de la responsabilidad objetiva...”

Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Magistrado Julio

Armando Rodríguez Vallejo 02 de septiembre de 2004 Proceso 1998-0594.

"... el hecho imputable como culpa de la víctima es de naturaleza exclusiva para la producción del perjuicio. En este evento, se rompe totalmente el nexo causal como elemento de responsabilidad de la administración y en consecuencia habrá que exonerar a la administración.

En este orden de ideas, se tiene que la culpa de la víctima alcanza el grado de eximente, solo en la medida en que guarde relación causal con la producción del perjuicio, a punto tal que lleve a concluir, que sin la misma el perjuicio no se hubiere ocurrido.

Al abordar el estudio de la incidencia del comportamiento de la víctima y el grado de la culpa, en la cadena causal de producción del perjuicio, se concluye que el hecho imputable como culpa de la víctima, es exclusivo en la producción del perjuicio.

De acuerdo con la situación de hecho probada, la conducta de la víctima alcanzó el grado de exclusiva y en consecuencia rompe el nexo causal entre la falla del servicio y el daño

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), ANDERSON STEVEN MÉNDEZ (Q.E.P.D.) Y LA LESIÓN DEL SEÑOR CARLOS DUVAN GARCÍA VALBUENA.

Como se ha sostenido en esta contestación, el hecho por el que se convoca al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC consiste en una falla en el servicio que condujo al fallecimiento de los señores Juan David Rojas Ordoñez, Anderson Steven Méndez y las Lesiones del señor Carlos Duván García Valbuena.

Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la "carga" de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de

conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional.

En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción de algún daño, que por el contrario, no se evidencia prueba alguna que el fallecimiento del señor Juan David Rojas Ordoñez (Q.E.P.D.), Anderson Steven Méndez (Q.E.P.D.) y la lesión del señor Carlos Duvan García Valbuena se dé por acción u omisión de la Entidad o de alguno de sus funcionarios, por el contrario al nunca haber estado los señores en mención, a cargo del INPEC, este no pudo ejercer sus funciones las cuales están designadas en el traslado, vigilancia y custodia, de los privados de la libertad a su cargo; como ya se encuentra probado dentro del proceso, el fallecimiento de los Señores Rojas Ordoñez, Méndez y las lesiones del señor García Valbuena ocurrieron sin estar a disposición de las autoridades penitenciarias.

Es claro que, acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del INPEC; lo que no es cierto es que, por **CUALQUIER SUCESO**, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su **HECHO GENERADOR**, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior "...*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...*". Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: **DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO** (hecho generador en cabeza de la Administración), **Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO.**

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace necesario verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Así las cosas, no existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del INPEC, además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad que se presentara el hecho en la forma que se produjo.

Para el caso en concreto el hecho generador del daño se concreta en el fallecimiento del señor Juan David Rojas Ordoñez (Q.E.P.D.), Anderson Steven Méndez (Q.E.P.D.) y la lesión del señor Carlos Duvan García Valbuena, que para la Institución es ajena toda vez que nunca se encontraron a cargo de su protección, vigilancia, custodia y/o traslado, pues a la fecha del suceso estos no tenían orden judicial que lo pusiera a disposición del INPEC, como privado de la libertad; por lo tanto señora Juez considero que en el presente caso se presenta una INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, toda vez que el hecho generador del daño no fue producido por la Entidad que represento, y las consecuencias de éste no le pueden ser atribuibles, puesto que no existe nexo de causalidad entre uno y otro, ya que la Entidad no tenía a su cargo las obligaciones y deberes respecto del joven Gómez Rivera.

INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

No indica con claridad el Actor, bajo que modalidad se presenta la supuesta falla en el

servicio, si se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. Revisando los hechos jurídicamente relevantes referidos por los demandantes, junto con el material probatorio existente, se observa que la supuesta falla invocada no existe, pues no se adecua a ninguno de los supuestos normativos descritos anteriormente.

Por otra parte, en tratándose del régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado con ocasión de los daños sufridos por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, el título de imputación por excelencia corresponde al de la FALLA DEL SERVICIO, régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración.

Por lo anterior y con el fin de establecer si existe responsabilidad predicable al Estado a través del INPEC con ocasión de un daño padecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario o carcelario (preso o detenido), se requiere examinar las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia y, por consiguiente si se quebrantó los deberes de cuidado y protección respecto de los reclusos y de control del centro carcelario, que tiene, entre otros fines, mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad (lo que en este caso ocurrió), para una vez determinada la omisión proceder a establecer que la misma constituye la causa adecuada del daño sufrido por el interno.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, MAL PODRÍA DECLARARSE RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL INPEC, por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos se evidencia que no se presentó ninguna inconsistencia por parte del Instituto, pues se encuentra probado que el señor Juan David Rojas Ordoñez (Q.E.P.D.), Anderson Steven Méndez (Q.E.P.D.) y el señor Carlos Duvan García Valbuena, NUNCA estuvieron a cargo del INEPC, lo que evidencia que no se puede concretar FALLA EN EL SERVICIO respecto de la Entidad, pues como se expone en párrafos anteriores las obligaciones del INPEC son respecto de las personas privadas de la libertad (preso o detenido), condición con la que no contaban los señores al momento de su fallecimiento y al momento de su lesión.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señora Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso solicito que en el caso que se prueben hechos que se constituyan como excepción, esta sea reconocida por el despacho para desvirtuar las pretensiones del demandante.

PRUEBAS

Comedidamente me permito aportar al proceso los siguientes documentos:

- a. Escrito de Acusación suscrito por la Fiscalía General de la Nación dentro del Proceso de Investigación y Judicialización No 257546000392202001632.

PETICION

Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

PERSONERÍA

Ruego a su Despacho reconocerme personería jurídica dentro de los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, y demás facultades señaladas en la ley.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹⁴.

¹⁴Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

NOTIFICACIONES

Así mismo solicito muy comedidamente a su Despacho, que tanto las actuaciones y las notificaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia sean enviadas al correo electrónico institucional: **julie.medina@inpec.gov.co**.

ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos.

Atentamente;



JULIE ANDREA MEDINA FORERO
C. C. No. 1015.410.679 de Bogotá
T. P. No. 232.243 del C. S. de la J.
Abogada- Inpec



Julie Andrea Medina Forero <julie.medina@inpec.gov.co>

Otorgamiento Poder Judicial Exp. 11001334306120220017500 - Dte. Dary Dayana Garzón Rincón y Otros

1 mensaje

Notificaciones INPEC <notificaciones@inpec.gov.co>

1 de septiembre de 2022, 15:35

Para: Julie Andrea Medina Forero <julie.medina@inpec.gov.co>

Señor Juez 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se otorga poder mediante mensaje de datos a la Abogada Julie Andrea Medina Forero Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.410.679, Tarjeta Profesional No. 232.243 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la Entidad dentro del proceso Exp. No. 11001334306120220017500, Demandante: Dary Dayana Garzón Rincón y Otros, Demandado: INPEC; así mismo se indica que el correo electrónico de la apoderada, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, es julie.medina@inpec.gov.co.

Atentamente,

(GRADO)Notificaciones INPEC (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

 Poder y Anexos Dary Dayana Garzón Rincon y Otros.pdf
729K

**FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN**

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

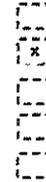
20

Versión: 02

Página: 1 de 30

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
 Señor Juez Penal Del Circuito
 Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
 Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia



DETENIDO SI NO
CON ALLANAMIENTO SI NO

Departamento Cundinamarca Municipio Soacha Fecha 2021/05/18 Hora:

1. Código único de la investigación y delito(s):

| | | | | | |
|-------|-----------|---------|------------------|------|-------------|
| 25 | 754 | 60 | 00392 | 2020 | 01632 |
| Dpto. | Municipio | Entidad | Unidad Receptora | Año | Consecutivo |

| Delito | Artículo |
|---|----------------------|
| 1. Homicidio Agravado – Doloso en Concurso Homogéneo – Concurso Heterogéneo | - 103 |
| | - 104 (Numeral 7) |
| | - 31 |
| | - 25 |
| 2. Homicidio Agravado Tentado – Doloso en Concurso Homogéneo – Concurso Heterogéneo | - 103 |
| | - 104 (Numeral 7) |
| | - 27 |
| | - 31 |
| | - 25 |

53

2. Identificación e Individualización de los acusados:

| ACUSADO No. 1 | | | | | | | | | | |
|---|----------------|-------------------------------------|-------------------------|----|-----------------------|-------------------|-----------------------------|-----------|--------|---------------|
| Tipo de documento: | C.C. | <input checked="" type="checkbox"/> | Pas. | | C.E. | | Otro | | No. | 1.096.948.450 |
| Expedido en | País: Colombia | | Departamento: Santander | | | Municipio: Málaga | | | | |
| Primer Nombre | Jorge | | | | Segundo Nombre | | Eliécer | | | |
| Primer Apellido | Suárez | | | | Segundo Apellido | | Orduz | | | |
| Fecha de Nacimiento | Día | 18 | Mes | 02 | Año | 1988 | Edad | 33 | Sexo | Masculino |
| Lugar de Nacimiento | | | | | | | | | | |
| País | Colombia | | Departamento | | | Cundinamarca | | Municipio | Bogotá | |
| Alias o apodo | | | | | Profesión u ocupación | | Miembro de Policía Nacional | | | |
| Nombre de la madre | Azucena | | | | Apellidos | | Orduz | | | |
| Nombre del padre | Luis Antonio | | | | Apellidos | | Suárez Alba | | | |
| Rasgos Físicos | | | | | | | | | | |
| Estatura | Color de piel | | Contextura | | Limitaciones físicas | | | | | |
| Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) | | | | | | | | | | |

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.
 Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>

| | | | | | | |
|---|---|------|----|----|-------------|-----------------|
|  | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | Código |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | FGN-MP02-F-03 |
| | Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 1 de 29 |

| Lugar de residencia ¹ | | | | | | | | | |
|----------------------------------|--|--------------|---------------------|--------------------------------|--|---|------|--|---------------|
| Dirección | Calle 49 Sur No. 5 B - 96 | | | Barrio | San Agustín – Localidad Rafael Uribe Uribe | | | | |
| Municipio | Bogotá | Departamento | Cundinamarca | | Teléfono | 3208532375 – 3214140338 – 4978795 | | | |
| Correo Electrónico | jorge.suarez4703@correo.policia.gov.co | | | | | | | | |
| * DATOS DE LA DEFENSA | | | | | | | | | |
| Tiene asignado defensor? | NO | SI | Público: | | Privado | X | LT | | TP No. 69.992 |
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | | C.E. | | Otro | | No. 3.101.115 |
| Expedido en | Departamento: | | | Municipio: | | | | | |
| Nombres: | Luis Fernando | | | Apellidos: | Becerra Gamboa ² | | | | |
| Lugar de notificación | | | | | | | | | |
| Dirección: | | | | Barrio: | | | | | |
| Departamento: | | | | Municipio: | 54 | | | | |
| Teléfono: | 3102234737 | | Correo electrónico: | luisfernando@becerragamboa.com | | | | | |

| ACUSADO No. 2 | | | | | | | | | |
|---|--|--------------|---------------|-----------------------|--------------------------|----------------------------|------------|---------|-------------------|
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | | C.E. | | Otro | | No. 1.055.835.114 |
| Expedido en | País: Colombia | | Departamento: | Aguadas | | | Municipio: | Caldas | |
| Primer Nombre | Aleida | | | Segundo Nombre | Del Pilar | | | | |
| Primer Apellido | González | | | Segundo Apellido | Quiroz | | | | |
| Fecha de Nacimiento | Día | 25 | Mes | 5 | Año | 1993 | Edad | 27 | Sexo Femenino |
| Lugar de Nacimiento | | | | | | | | | |
| País | Colombia | | Departamento | Caldas | | | Municipio | Aguadas | |
| Alias o apodo | | | | Profesión u ocupación | Miembro Policía Nacional | | | | |
| Nombre de la madre | María Adelaida | | | Apellidos | Quiroz Colorado | | | | |
| Nombre del padre | Luis Eduardo | | | Apellidos | González Valencia | | | | |
| Rasgos Físicos | | | | | | | | | |
| Estatura | Color de piel | | Contextura | | Limitaciones físicas | | | | |
| Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) | | | | | | | | | |
| Lugar de residencia ³ | | | | | | | | | |
| Dirección | Vereda La Lorena, Finca El Rayo, Corregimiento de Arma | | | Barrio | | | | | |
| Municipio | Aguadas | Departamento | Caldas | | Teléfono | 3124043171 - 3218377828 | | | |
| Correo Electrónico | aleida.gonzalez@correo.policia.gov.co | | | | | | | | |
| * DATOS DE LA DEFENSA | | | | | | | | | |

¹ Jorge Eliécer Suárez Orduz en Detención Domiciliaria.

² El abogado Luis Fernando Becerra Gamboa únicamente aportó, como datos de contacto, y durante las audiencias preliminares, número de teléfono y correo electrónico.

³ Aleida del Pilar González Quiroz en Detención Domiciliaria.

| | | | | | | | |
|---|--|------|----|----|-------------|-----------------|---------------|
|  FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small> | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | | Código |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | | FGN-MP02-F-03 |
| | Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 2 de 29 | |

| | | | | | | | |
|------------------------------|-------------------------------------|----|---------------------|----------------------------|-----------------------------|---------------|----------------|
| Tiene asignado defensor? | NO | SI | Público: | Privado | X | LT | TP No. 105.335 |
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | C.E. | Otro | No. 8.668.378 | |
| Expedido en | Departamento: Atlántico | | | Municipio: Barranquilla | | | |
| Nombres: | Jesús Rafael | | | Apellidos: Vergara Padilla | | | |
| Lugar de notificación | | | | | | | |
| Dirección: | Av. Jiménez No 8 A – 44 Oficina 619 | | | Barrio: | | | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: Bogotá | | | |
| Teléfono: | 3103723125 | | Correo electrónico: | | vergara.padilla17@gmail.com | | |

| | | | | | | | |
|---|--|--------------|----------------------------|----------------------|--|----------|---------------|
| ACUSADO No. 3 | | | | | | | |
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | C.E. | Otro | No. | 1.023.003.292 |
| Expedido en | País: Colombia | | Departamento: Cundinamarca | | Municipio: Bogotá | | |
| Primer Nombre | Gabriel | | | Segundo Nombre | | 55 | |
| Primer Apellido | Ruiz | | | Segundo Apellido | | Moreno | |
| Fecha de Nacimiento | Día | Mes | Año | Edad | Sexo | Femenino | |
| Lugar de Nacimiento | | | | | | | |
| País | Departamento | | | Municipio | | | |
| Alias o apodo | Profesión u ocupación | | | | | | |
| Nombre de la madre | | | | | Apellidos | | |
| Nombre del padre | | | | | Apellidos | | |
| Rasgos Físicos | | | | | | | |
| Estatura | Color de piel | Contextura | | Limitaciones físicas | | | |
| Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) | | | | | | | |
| Lugar de residencia⁴ | | | | | | | |
| Dirección | Carrera 6 Este No. 90 Sur – 42 Piso 2 | | | Barrio | Alfonso López – Localidad Quinta Usme | | |
| Municipio | Bogotá | Departamento | Cundinamarca | Teléfono | 3166188238 – 3125925343 – 3057838234 | | |
| Correo Electrónico | gabriel.ruiz3453@correo.policia.gov.co | | | | | | |

| | | | | | | | |
|------------------------------|----------------|----|----------|---|------|----------------|----------------|
| * DATOS DE LA DEFENSA | | | | | | | |
| Tiene asignado defensor? | NO | SI | Público: | Privado | X | LT | TP No. 183.028 |
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | C.E. | Otro | No. 84.094.519 | |
| Expedido en | Departamento: | | | Municipio: | | | |
| Nombres: | Edgar Fernando | | | Apellidos: Rodríguez Erazo ⁵ | | | |
| Lugar de notificación | | | | | | | |
| Dirección: | | | | Barrio: | | | |
| Departamento: | | | | Municipio: | | | |

⁴ Gabriel Ruíz Moreno en Detención Domiciliaria.

⁵ El abogado Edgar Fernando Rodríguez Erazo únicamente aportó, como datos de contacto, y durante las audiencias preliminares, número de teléfono y correo electrónico.

| | | | | | | | | |
|---|---|------|----|----|-------------|-----------------|---------------|--|
|  | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | | Código | |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | | FGN-MP02-F-03 | |
| | Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 3 de 29 | | |

| | | | |
|-----------|------------|---------------------|-------------------------------------|
| Teléfono: | 3174399554 | Correo electrónico: | abogado.fernandorodriguez@gmail.com |
|-----------|------------|---------------------|-------------------------------------|

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

3.1. Cuestión Fáctica

El pasado 4 de septiembre de 2020, a las 14:00 horas aproximadamente, en las instalaciones de la Estación de Policía del Barrio San Mateo del municipio de Soacha (Cundinamarca), se presenta conflagración en el sitio dispuesto para la retención de personas privadas de la libertad (carceleta), situación que afectó la integridad física de la totalidad de los privados de la libertad que se encontraban allí retenidos (11 personas). Las personas que legítimamente se encontraban privadas de la libertad en dichas instalaciones eran:

| 1 | Nombre | Cédula | Ociso | Calidad | Delito | NUNC | Fiscalía | Juzgado |
|----|-----------------------------------|---------------|-------|-----------|--------------------------|-----------------------|---------------------------------|--|
| 1 | Anderson Steven Méndez | 1.000.587.051 | Sí | Sindicado | Homicidio | 11001600025202000639 | 1 Seccional Vida de Soacha | Promiscuo Municipal Granada Cundinamarca |
| 2 | Cristhian Gilberto Rincón Caicedo | 1.073.669.224 | Si | Sindicado | Hurto | 257546000392202001580 | Local Hurto y Estafas de Soacha | 6 Penal Municipal de Soacha |
| 3 | Bernardo Pineda Gaviria | 17.711.004 | Si | Imputado | Homicidio | 110016000028202001713 | 1 Seccional Vida de Soacha | 6 Penal Municipal Garantías de Soacha |
| 4 | Carlos Alberto Rosales Landázuri | 1.143.988.861 | Si | Sindicado | Homicidio | 110016000028201903369 | 1 Seccional de Vida de Soacha | Promiscuo Municipal Granada Cundinamarca |
| 5 | Jeison Andrés Conde Ramírez | 1.023.034.973 | Si | Condenado | Hurto | 257546000392201880543 | Local Hurto y Estafas de Soacha | 2 Penal Municipal de Soacha |
| 6 | Jesús Alirio Abril Cruz | 79.223.651 | Si | Imputado | Homicidio | 257546000392202001140 | 1 Seccional de Vida de Soacha | 6 Penal Municipal Garantías de Soacha |
| 7 | Oscar Alejandro Infante Galindo | 1.073.688.366 | Si | Sindicado | Hurto | 257546000392202001580 | Local Hurto y Estafas de Soacha | 1 Penal Municipal de Soacha |
| 8 | Juan David Rojas Ordoñez | 1.073.704.848 | Si | Sindicado | Hurto | 257546000392202000030 | Local Hurto y Estafas de Soacha | 6 Penal Municipal Garantías de Soacha |
| 9 | Carlos Duván García Valbuena | 1.012.462.191 | No | Condenado | Hurto | 257546000392201901922 | Local Hurto y Estafas de Soacha | 6 Penal Municipal Garantías de Soacha |
| 10 | Michael Germán Galindo | 1.013.665.819 | No | Imputado | Concierto para Delinquir | 257546000392202000044 | 4 Especializada Cundinamarca | No registra |
| 11 | Nelson Gómez Tovar | 1.012.324.916 | No | Imputado | Acceso Carnal Abusivo | 257546008841202000061 | Caivas 01 de Soacha | No Registra |

56

El contexto *histórico para el día de los hechos* se circunscribe al malestar/inconformidad que desde horas de la mañana de esa calenda refirieron los privados de la libertad para con los miembros de la Policía Nacional de la Estación de Policía de San Mateo en Soacha (Cundinamarca), y ello en tanto dichos servidores públicos, por orden del Comandante de la Estación, así como de la Subcomandante, les pusieron de presente que no se permitirían las visitas de sus familiares, así como tampoco la recepción de alimentos y/o prendas de vestir y elementos de aseo.

Dado ello, tiene certeza la Fiscalía General de la Nación que, en señal de inconformidad, los privados de la libertad Bernardo Pineda Gaviria y Anderson Steven Méndez, con elementos propios – colchonetas – y con uno prohibido, ello es, encendedor, iniciaron fuego y el cual se incrementó rápida y descontroladamente a niveles que atentaban y ponían en riesgo *objetivo* la integridad de los privados de la libertad.

Es necesario señalar que según Bosquejo Topográfico FPJ-16, las dimensiones de la celda en la cual se encontraban los once (11) privados de la libertad, y en la cual se inició la conflagración, eran, para el momento de los hechos, de 2.5 metros de ancho, y 3 metros de largo.

Tiene también certeza el Ente Acusador que la conflagración fue iniciada por al menos dos de los privados de la libertad. Tal escenario, ello es, el *acto de iniciar el fuego*, no reporta

| | | | | | | |
|---|---|------|----|----|-------------|-----------------|
|  | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | Código |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | FGN-MP02-F-03 |
| | Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 4 de 29 |

entonces responsabilidad ni participación por parte de los policiales frente a quienes hoy se presenta acusación.

Debe señalarse que, en plena lógica con el llamado a juicio, los Policiales Aleida del Pilar González Quiroz, Gabriel Ruiz Moreno, y Jorge Eliécer Suárez Orduz, como miembros de la Policía Nacional, se encontraban ese 4 de septiembre de 2020 en servicio activo, como tercer turno de vigilancia y custodia, al interior y por ende a escasos metros de la *carceleta*, de la Estación de Policía de San Mateo de Soacha (Cundinamarca), antes, durante, y con posterioridad a la conflagración.

De acuerdo con el manual de funciones, la Subteniente Aleida del Pilar Gonzales Quiroz, en su condición de subcomandante y encargada para ese momento de la Estación, el Patrullero Jorge Eliecer Suárez Orduz, como custodio, y el señor Patrullero Gabriel Ruíz Moreno, omitieron auxiliar a estas personas, que se encontraban en condición de *privadas de la libertad*, bajo su cuidado y custodia, en forma inmediata, eficaz, en su debida oportunidad, teniendo el deber jurídico de hacerlo, y contando con los medios idóneos, - extintor - ubicado en la puerta de ingreso de la Estación a escasos metros de la celda.

57

Su omisión permitió que se concretara el resultado, esto es la muerte de ocho (8) internos; uno (1) el mismo día de los hechos, Bernardo Pineda Gaviria, siete (7) más los días siguientes en Hospital Simón Bolívar de Bogotá, y graves lesiones a otros tres, que pusieron real y efectivamente en peligro su vida.

Así mismo, debe señalarse que la materialidad de la conducta está acreditada a través de los protocolos de necropsia, según los cuales, se atribuye la causa de muerte de los ocho (8) internos, y las graves lesiones de los otros tres, a un mecanismo traumático de lesión de origen Térmico, esto es, que tienen relación directa con los hechos aquí investigados, (incendio que se presentó el cuatro (4) de septiembre de 2020 ceca de las 14 horas en la Estación de Policía de Soacha); a efecto de ello, se tienen los siguientes informes periciales de necropsia:

- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002539, practicado a Carlos Alberto Rosales Landázuri, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002538, practicado a Anderson Stiven Méndez, en ocho (08) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010125754000211, practicado a Bernardo Pineda Gaviria, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002564, practicado a Cristhian Gilberto Rincón Caicedo, en seis (06) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002550, practicado a OSCAR Alejandro Infante Galindo, en cinco (05) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002537, practicado a Jeison Andrés Conde Ramírez, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002549, practicado a Juan David Rojas Ordoñez, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002634, practicado a Jesús Alirio Abril Cruz, en siete (07) folios.
- UBSC-DRB0-10136-2020 practicado a Michael German Galindo en tres (3) folios.
- UBSACH-DSC-02847-2020 practicado a Carlos Duván García, en tres (3) folios.
- UBSACH-DSC-02848-2020 practicado a Nelson Gómez Tovar, en tres (3) folios

3.1.1. Cuestión Fáctica – Línea de tiempo

En los hechos acaecidos el 4 de septiembre de 2020, relacionados únicamente con la conflagración que cobró la vida de 8 personas e infligió graves heridas a otras 3, se cuenta con la siguiente línea de tiempo:



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión 2017 06 20 Versión: 02 Página: 5 de 29

i) 14:00 horas: se realizó el cambio de turno, asume el control el Turno 3; ii) 14:01 horas: mientras el P.T. Ruíz habla con los detenidos uno de ellos grita: “*métale candela a esa mierda*”; iii) 14:02 horas: sale del sitio el P.T. Ruiz, mientras el auxiliar Sebastián que está grabando desde la ventana gritó “*están prendiendo fuego*”; iv) 14:03 horas: los policiales continúan al frente de la estación, mientras los familiares se lanzan contra la ventana, rompen los vidrios para tratar de ingresar la manguera que se encontraba fuera de la Estación de Policía; v) 14:05 horas: patrullas policiales que se encuentran en el perímetro atienden llamado por radio; vi) 14:06 horas: El PT Harold Rincón, quien había llegado al atender llamado de apoyo, solicita al custodio, Jorge Eliecer Suárez Ordúz, que le entregue las llaves de la carceleta, ingresa a la celda, el fuego esta fuera de control, golpea la reja y abre los candados; vii) 14:07 horas: la comunidad acude en ayuda, entregan extintores, la manguera es muy corta; viii) 14:20 horas: sacan a todos los internos, los arrojan al pasillo y los trasladan en carros de la policía con destino a centros de salud; ix) 14:21 horas: arriban los bomberos, el fuego ya está controlado, los heridos ya fueron trasladados a centros de salud.

3.2. Cuestión Jurídica

3.2.1. Cuestión Jurídica – Posición de Garante

58

A los miembros de la Policía Nacional que se hoy se acusan se les debe plantar el deber jurídico de *posición de garante* en tanto su calidad de miembros de las Fuerzas Armadas, y el servicio público que escogieron ejercer al ingresar a dicha institución.

El artículo 216 de la Constitución Política establece:

La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 1184 de 2008 señaló que:

...a los miembros de la fuerza pública les corresponde el deber constitucional de proteger a la población, erigiéndose entonces en posición de garante...

Dado ello, los policiales hoy acusados, en tanto su pertenencia a la Fuerza Pública, se erigen, por ese simple escenario, en posición de garante sin necesidad de ubicarles, por ejemplo, un riesgo específico antes o durante la conflagración; ello por cuanto, se itera, i) eran miembros de la Fuerza Pública y conforme a la jurisprudencia constitucional, tenían el deber de proteger a la población; ii) esa *posición de garante* no surge de un riesgo o momento específico sino que nace en la competencia institucional de la Policía Nacional, emergiendo entonces ese deber jurídico del propio artículo 2 de la Constitución Política; y iii) tenían además el mandato legal y constitucional de cuidar y velar por esas personas privadas de la libertad y que además eran para ese momento *sujetos de especial protección*.

3.2.2. Cuestión Jurídica – Comisión por Omisión

Como quiera que el presente llamado a juicio se hace con base a la existencia de una *conducta por omisión*, debiendo responder en calidad de autores, es necesario destacar el contenido del artículo 25 de la Ley 599 de 2000, y el cual señala:

ARTICULO 25. ACCION Y OMISION. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 6 de 29

del propio ámbito de dominio.

2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

PARAGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

Dado ello, los hoy acusados, además de ese rol de posición de garante por hacer parte de la Fuerza Pública, encajan en la norma antes referida, en, se itera, ese rol de posición de garante, con respecto a los numerales 1: porque tenían y ejercían la guarda y protección frente a los privados de la libertad, y 3: se tenía una expectativa legítima, por esa calidad de Fuerza Pública, es decir, el deber del Estado frente a los ciudadanos, de prestar ayuda.

Aunado a lo señalado en el artículo 25 de la Ley 599 de 2000, debe establecerse que para los tres que hoy son acusados, el factor atinente a "...que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley...", además de lo referido en el párrafo inmediatamente anterior, tiene una fuente constitucional establecida por su pertenencia a la Fuerza Pública; a efecto de ello, la Corte Suprema de Justicia ha señalado⁶:

Como ya lo reseñó la Corporación, en la posición de garante que surge de la competencia institucional, aquí por tratarse de miembros de la fuerza pública, el deber jurídico proviene de lo normado en el artículo 2º de la Carta, según el cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, sin alguna discriminación, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

59

3.2.3. Cuestión Jurídica – Hechos Jurídicamente Relevantes

Bajo el entendido que la *relevancia jurídica de un hecho* se destaca conforme a su correspondencia con los presupuestos fácticos de la consecuencia prevista en la norma, a continuación se presentan los hechos jurídicamente relevantes para cada uno de los procesados.

Ello teniendo en consideración que la particularidad del presente asunto radica en que, aunado al contenido propio de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, debe también establecerse que, conforme al artículo 25 del mismo estatuto normativo, la conducta penal fue realizada por omisión.

Los hoy acusados entonces i) Tenían conocimiento de la conflagración como una *situación de peligro*; ii) Teniendo el deber de hacerlo, en tanto miembros de la Fuerza Pública y encargados puntualmente de la vigilancia de esos privados de la libertad, no hicieron nada para evitar el resultado, que no es el incendio, sino la muerte de los ocho (8) privados de la libertad; iii) Sabían del inicio y magnitud del incendio y no hicieron nada de forma inmediata pudiendo hacerlo ya que 1 era evidente que, dado el tamaño de la conflagración, las personas allí iban a morir o a resultar gravemente heridas, 2 tenían los medios para evitar la muerte de los calcinados, ello es, abrir rápido la reja, quitar el candado, 3 tenían la posibilidad y los elementos, dígame llave del candado; y iv) Permitieron el resultado, esto es, la muerte de los allí recluidos, y las heridas graves de los sobrevivientes.

La acusación por los delitos concursales que se eleva ante los hoy llamados a responder, no se les apunta como obra positiva de ellos, es decir, no se les endilga haber iniciado el fuego, sino que su comportamiento omisivo ante el tipo penal ejecutado por quien inició la conflagración, se asimila a efectos de predicar su responsabilidad a título de autores en los mismos.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Penal; Sentencia SP7135-2014, Radicación 35113, 5 de junio de 2014; M.P. Eugenio Fernández Cartier.



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 7 de 29

De esa manera, los hechos con relevancia jurídica para cada uno de los hoy acusados, y para el día y hora de los hechos, se circunscriben a, para Aleida del Pilar González Quiroz i) dada su calidad de Subcomandante de la Estación, no emitió y/o omitió la orden o las órdenes necesarias en aras a disponer de forma inmediata la evacuación de los privados de la libertad de la *carceleta*; ii) dada su calidad de miembro de la Policía Nacional, omitió realizar acciones positivas e inmediatas tendientes a lograr la evacuación de los privados de la libertad del sitio de la conflagración; y iii) dada su calidad de miembro de la Policía Nacional exhibió una clara *inercia policial* al, se itera, omitir realizar las mínimas labores tendientes a evacuar a las personas privadas de la libertad, y a garantizar su vida e integridad de forma inmediata y de forma prevalente ante un eventual interés en, dígase así, *evitar una fuga*.

Para Jorge Eliécer Suarez Orduz i) dada su calidad de *custodio* de las personas privadas de la libertad, así como poseedor de las llaves de la *carceleta*, no dispuso y/o omitió las acciones positivas necesarias e inmediatas para, puntualmente, abrir la puerta del sitio de reclusión y evacuar a los que allí se encontraban retenidos; ii) dada su calidad de miembro de la Policía Nacional, omitió realizar acciones positivas e inmediatas, de cualquier índole, tendientes a lograr la evacuación de los privados de la libertad del sitio de la conflagración; y iii) dada su calidad de miembro de la Policía Nacional exhibió una clara *inercia policial* al, se itera, omitir realizar las mínimas labores tendientes a evacuar a las personas privadas de la libertad, y a garantizar su vida e integridad de forma inmediata y de forma prevalente ante un eventual interés en, dígase así, *evitar una fuga*.

60

Para Gabriel Ruiz Moreno i) dada la cercanía e inmediatez física y temporal que tuvo con los privados de la libertad, y el conocimiento previo de la intención de aquellos en iniciar la conflagración, no dispuso y/o omitió las acciones positivas necesarias e inmediatas para, puntualmente, lograr la evacuación de dichas personas; ii) dada su calidad de miembro de la Policía Nacional, omitió realizar acciones positivas e inmediatas, de cualquier índole, tendientes a lograr la evacuación de los privados de la libertad; y iii) dada su calidad de miembro de la Policía Nacional exhibió una clara *inercia policial* al, se itera, omitir realizar las mínimas labores tendientes a evacuar a las personas privadas de la libertad, y a garantizar su vida e integridad de forma inmediata y de forma prevalente ante un eventual interés en, dígase así, *evitar una fuga*.

En el desarrollo de la conflagración, así como en su origen, no existió ninguna acción positiva determinante, y legítimamente exigible por el rol y la posición de garante que ostentaban, tendiente a impedir la materialización del riesgo existente originado en el incendio, y el cual se sabía, bajo elementales reglas de sentido común, que iba a suceder y que finalmente sucedió.

Dada esa *posición de garante*, los hoy acusados tenían el deber jurídico, dígase legal y constitucional, de evitar el resultado típico de la muerte de los ocho (8) que perecieron incinerados, teniendo entonces el deber de haber obrado para impedir el deceso.

No se les reclama el escenario de "*haber evitado el incendio*", porque la Fiscalía General de la Nación no pretende ubicar en cabeza de los hoy imputados participación alguna en la conflagración, sino en no hacer nada para proteger la vida de los que allí murieron, teniendo el deber, en tanto esa *posición de garante*, y las formas para lograrlo.

Dicho riesgo se constituía en la amenaza a la vida e integridad de los privados de la libertad, evento que se consumó y el cual cobró la vida de ocho (8) personas e hirió letalmente a otras tres (3).

3.2.4. Cuestión Jurídica – Hechos Indicadores

| | | | | | | |
|---|---|------|----|----|-------------|-----------------|
|  FISCALÍA <small>GENERAL DEL PERÚ</small> | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | Código |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | FGN-MP02-F-03 |
| | Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 8 de 29 |

Atendiendo que la naturaleza de los *hechos indicadores* radica en la posibilidad que de ellos se infiera el hecho jurídicamente relevante, se tienen para efecto de este llamado a juicio los siguientes:

- Los tres policiales hoy acusados eran Policías Activos para el 4 de septiembre de 2020.
- Los tres policiales hoy acusados contaban con funciones formalmente establecidas con respecto a la Estación de Policía de San Mateo en Soacha (Cundinamarca).
- Los tres policiales hoy acusados se encontraban físicamente presentes, para el 4 de septiembre de 2020, y en el interregno de las 14:00 horas a las 14:26 horas, en las instalaciones de la Estación de Policía de San Mateo en Soacha (Cundinamarca).
- Los tres policiales hoy acusados habían escuchado y por ende conocían de los avisos y alarmas que los privados de la libertad, momentos antes de la conflagración, realizaron y que estuvieron relacionados con la intención de iniciar el fuego, lo que finalmente ocurrió.
- Otro miembro de la Policía Nacional, que no se encontraba en la Estación de Policía de San Mateo en Soacha (Cundinamarca) con anterioridad y al momento del inicio de la conflagración, y quien acudió momentos después en apoyo, fue quien dispuso las medidas necesarias para procurar proteger de manera contundente e inmediata a los privados de la libertad.
- Ese otro miembro de la Policía Nacional, el Patrullero Rincón Cuervo, pasados veinte (20) segundos de haberle solicitado las llaves a quien fungía como *custodio* para ese momento, logró evacuar al primero de los afectados. 61
- En veinte (20) segundos, considerando aún el alarmante nivel de la conflagración, ese otro miembro de la Policía Nacional logró abrir la reja y adelantar la evacuación de los privados de la libertad.

Para el hoy acusado Gabriel Ruiz Moreno se tienen los siguientes *hechos indicadores*:

- Aproximadamente media hora antes del inicio de la conflagración, justo frente a la puerta de la *carceleta*, sostiene dialogo con los privados de la libertad, y quienes le ponen de presente la inconformidad por la no autorización de visitas para ese día.
- Aproximadamente 22 segundos antes de la *primera llama*, esto es, del inicio visible de la conflagración, hace presencia ante los privados de la libertad.
- Aproximadamente 42 segundos con posterioridad a que hubiere estado en la reja de la *carceleta*, se destaca un nivel de conflagración que, objetivamente, y bajo elementales reglas de sentido común, representaba un considerable nivel.
- Ya cuando el fuego se encontraba en un nivel objetivamente alarmante, se observa afuera de la Estación de Policía de San Mateo en Soacha (Cundinamarca) como un espectador más.

Para la hoy acusada Aleida del Pilar González Quiroz se tienen los siguientes *hechos indicadores*:

- Para el día y momento de los hechos, ante la ausencia del Comandante de la Estación de Policía de San Mateo de Soacha (Cundinamarca), y en atención a su rango de Subcomandante, era la servidora pública de mayor rango.

Para el hoy acusado Jorge Eliécer Suárez Orduz se tienen los siguientes *hechos indicadores*:

- En su rol de *custodio* para el día y momento de los hechos, tenía en su poder las llaves de la reja y candados que aseguraban la puerta de la *carceleta*.
- Reportándose la conflagración en un nivel objetivamente alarmante, y pasados aproximadamente 5 minutos desde su inicio, no había adelantado, aún teniendo las



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

08

20

Versión: 02

Página: 9 de 29

llaves, ninguna acción orientada a la apertura de la reja y/o de los candados.

- Pasados aproximadamente 5 minutos desde el inicio del fuego, y sin haber realizado ninguna actividad tendiente a la apertura de la reja, llega a escena otro miembro de la Policía Nacional, el Patrullero Rincón Cuervo, y quien manifiesta "...quién tiene las llaves...", obteniéndolas del custodio Suárez Orduz y procediendo entonces el primero de ellos con la elemental labor de abrir la puerta de la *carceleta*.

3.3. Cuestión Fáctica y Jurídica con respecto a cada uno de los hoy acusados

De otro lado, y bajo el entendido que a los hoy acusados se les persigue penalmente conforme a una comisión por omisión en tanto la posición de garante que ostentaban para el momento de los hechos, y aunado a lo que se expondrá en ítems posteriores, en aras de agotar total y cabalmente el acto de *acusación*, se puntualizará para cada uno de ellos de la siguiente forma:

3.3.1. Cuestión Fáctica y Jurídica con respecto a Aleida del Pilar González Quiroz

62

Por qué Aleida del Pilar Gonzalez Quiroz no cumplió, no garantizó, no ejercitó, esa *posición de garante* que constitucionalmente ostentaba para el momento de los hechos, y lo cual conllevó a que *en comisión por omisión* sea responsable penalmente de la muerte de las ocho (08) personas que allí fallecieron, y las heridas letales de las otras tres (03) personas.

Aun contando con el mando y rol, siendo la policial de mayor rango, no exigió, autorizó o llevó ella misma a cabo, la evacuación inmediata de las personas privadas de la libertad que se encontraban bajo su responsabilidad, y quienes pudieron ser salvadas si, bajo elementales reglas de sentido común, se hubiere procurado su evacuación inmediata sin depender ello de, como al parecer sucedió, combatir el fuego con esas personas aun encerradas.

Debe destacarse las máximas aplicables, cláusula de equivalencia entre "*acción*" y "*omisión*" equiparando la acción con el no hacer y no impedir conscientemente el resultado, "*cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo*".

3.3.2. Cuestión Fáctica y Jurídica con respecto a Jorge Eliécer Suárez Orduz

Por qué Jorge Eliécer Suárez Orduz no cumplió, no garantizó, no ejercitó, esa *posición de garante* que constitucionalmente ostentaba para el momento de los hechos, y lo cual conllevó a que *en comisión por omisión* sea responsable penalmente de la muerte de las ocho (08) personas que allí fallecieron, y las heridas letales de las otras tres (03) personas.

i) ejercía el rol de custodio, como primer respondiente al cuidado de las personas privadas de la libertad y ii) la posibilidad que tenía en, puntualmente, abrir la celda ante el primer signo de alarma/urgencia, y lo cual no realizó iii) contaba con la facilidad y prontitud, en tanto su rol y posesión de las llaves para abrir la celda, no atendió sus elementales deberes y obligaciones, generando una situación objetiva y sensata previsible, y la cual se hubiere podido subsanar mediante la apertura, de forma inmediata a las primeras señas de la conflagración, de la reja.

Se reitera, fue necesario que un policial que se encontraba distante de la Estación, el señor Harold Rincón, regresara y le exigiera la entrega de las llaves, para él proceder a hacer lo que la sociedad le reclama a cualquier miembro de la policía Nacional y lo cual es propender por la vida y seguridad de las personas a su cargo de forma inmediata y eficiente.

Debe señalarse entonces que "*...tenía el deber jurídico de impedir el resultado perteneciente a una descripción típica y no la llevo a cabo, estando en la posibilidad de hacerlo...*".

| | | | | | | |
|--|---|------|----|----|-------------|------------------|
|  FISCALÍA | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | Código |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | FGN-MP02-F-03 |
| | Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 10 de 29 |

3.3.3. Cuestión Fáctica y Jurídica con respecto a Gabriel Ruiz Moreno

Por qué Gabriel Ruiz Moreno no cumplió, no garantizó, no ejercitó, esa *posición de garante* que constitucionalmente ostentaba para el momento de los hechos, y lo cual conllevó a que *en comisión por omisión* sea responsable penalmente de la muerte de las ocho (08) personas que allí fallecieron, y las heridas letales de las otras tres (03) personas.

Era el policial más próximo a los internos, dialogó momentos previos, con los internos, conocía la situación de riesgo que se generó a partir de las inconformidades por la cancelación de las visitas, y escucho las amenazas que lanzaron de “cambiar de actividad”, tenía la obligación de atacar esa “ primera llama” dada su proximidad a la reja, a los internos, y lo principal, era el más próximo al extintor, ubicado en la puerta de la estación a menos de dos metros de la celda, contaba con los medios idóneos, para controlar el fuego, en su inicio, su omisión permitió que alcanzara esas dimensiones y que se saliera de control, no actuó en forma inmediata y eficaz.

“tenía el deber jurídico de impedir el resultado perteneciente a una descripción típica y no la llevo a cabo, estando en la posibilidad de hacerlo...”

4. De la Imputación

63

Con los elementos materiales probatorios y evidencia física, así como con la información legalmente obtenida se les imputaron cargos a:

4.1. Aleida del Pilar González Quiroz identificada con C.C. 1.055.835.114, en calidad de AUTORA de los delitos descritos y señalados en la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma:

Artículo 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Del que fuera víctima Bernardo Pineda Gaviria.

Agravado según lo señalado en la misma codificación penal, y en tanto:

Artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

Lo anterior en **concurso homogéneo**, según reza el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto al *homicidio agravado* del que fueran víctimas las demás personas que fallecieron en el sitio y lugar de los hechos, ello es, **i)** Óscar Alejandro Infante Galindo, **ii)** Anderson Steven Méndez, **iii)** Carlos Alberto Rosales Landázuri, **iv)** Juan David Rojas Ordoñez, **iv)** Cristhian Gilberto Rincón Caicedo, **vi)** Jeison Andrés Conde Ramírez, y **vii)** Jesús Alirio Abril Cruz.

Todo ello, así mismo, en **concurso heterogéneo**, según señala el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto las siguientes conductas típicas frente a los tres sobrevivientes de ese 4 de septiembre de 2020:

Artículo 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 11 de 29

Del que fuera víctima Nelson Gómez Tovar.

Agravado según lo señalado en la misma codificación penal, y en tanto:

Artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

En modalidad tentada, conforme al artículo 27 del Código Penal, ello es:

Artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

64

Esto a su vez, y con respecto a los tres sobrevivientes, en **concurso homogéneo**, según reza el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto al *homicidio agravado tentado* del que fueran víctimas las demás personas que estuvieron a punto de perder la vida, ello es, i) Carlos Duván García Valbuena, y ii) Michael Germán Galindo.

La totalidad de la imputación, la conducta endilgada en dicho acto, según el contenido del artículo 25 del Código Penal, se destaca como **conducta por omisión** en calidad de autora.

4.2. Jorge Eliécer Suárez Orduz, identificado con C.C. 1.096.948.450, en calidad de AUTOR de los delitos descritos y señalados en la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma:

Artículo 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Del que fuera víctima Bernardo Pineda Gaviria.

Agravado según lo señalado en la misma codificación penal, y en tanto:

Artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

Lo anterior en **concurso homogéneo**, según reza el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto al *homicidio agravado* del que fueran víctimas las demás personas que fallecieron en el sitio y lugar de los hechos, ello es, i) Óscar Alejandro Infante Galindo, ii) Anderson Steven Méndez, iii) Carlos Alberto Rosales Landázuri, iv) Juan David Rojas Ordoñez, iv) Cristhian Gilberto Rincón Caicedo, vi) Jeison Andrés Conde Ramírez, y vii) Jesús Alirio Abril Cruz.



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 12 de 29

Todo ello, así mismo, en **concurso heterogéneo**, según señala el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto las siguientes conductas típicas frente a los tres sobrevivientes de ese 4 de septiembre de 2020:

Artículo 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Del que fuera víctima Nelson Gómez Tovar.

Agravado según lo señalado en la misma codificación penal, y en tanto:

Artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

En modalidad tentada, conforme al artículo 27 del Código Penal, ello es:

65

Artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impediría.

Esto a su vez, y con respecto a los tres sobrevivientes, en **concurso homogéneo**, según reza el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto al *homicidio agravado tentado* del que fueran víctimas las demás personas que estuvieron a punto de perder la vida, ello es, i) Carlos Duván García Valbuena, y ii) Michael Germán Galindo.

La totalidad de la imputación, la conducta endilgada en dicho acto, según el contenido del artículo 25 del Código Penal, se destaca como **conducta por omisión** en calidad de autor.

4.3. Gabriel Ruiz Moreno, identificado con C.C. 1.023.003.292, en calidad de AUTOR de los delitos descritos y señalados en la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma:

Artículo 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Del que fuera víctima Bernardo Pineda Gaviria.

Agravado según lo señalado en la misma codificación penal, y en tanto:

Artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 13 de 29

Lo anterior en **concurso homogéneo**, según reza el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto al **homicidio agravado** del que fueran víctimas las demás personas que fallecieron en el sitio y lugar de los hechos, ello es, **i) Óscar Alejandro Infante Galindo, ii) Anderson Steven Méndez, iii) Carlos Alberto Rosales Landázuri, iv) Juan David Rojas Ordoñez, iv) Cristhian Gilberto Rincón Caicedo, vi) Jeison Andrés Conde Ramírez, y vii) Jesús Alirio Abril Cruz.**

Todo ello, así mismo, en **concurso heterogéneo**, según señala el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto las siguientes conductas típicas frente a los tres sobrevivientes de ese 4 de septiembre de 2020:

Artículo 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Del que fuera víctima Nelson Gómez Tovar.

Agravado según lo señalado en la misma codificación penal, y en tanto:

Artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

66

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

En modalidad tentada, conforme al artículo 27 del Código Penal, ello es:

Artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

Esto a su vez, y con respecto a los tres sobrevivientes, en **concurso homogéneo**, según reza el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto al **homicidio agravado tentado** del que fueran víctimas las demás personas que estuvieron a punto de perder la vida, ello es, **i) Carlos Duván García Valbuena, y ii) Michael Germán Galindo.**

La totalidad de la imputación, la conducta endilgada en dicho acto, según el contenido del artículo 25 del Código Penal, se destaca como **conducta por omisión** en calidad de autor. Frente a la IMPUTACIÓN, **MANIFESTARON NO ACEPTAR LOS CARGOS**

5. De la acusación

Con los elementos materiales probatorios y evidencia física, así como con la información legalmente obtenida, la Fiscalía 4 Seccional de la Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca) acusa a los hasta ahora imputados de la siguiente forma:

5.1. Aleida del Pilar González Quiroz identificada con C.C. 1.055.835.114, en calidad de AUTORA de los delitos descritos y señalados en la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma:



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión: 2017 06 20 Versión: 02 Página: 14 de 29

Artículo 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Del que fuera víctima Bernardo Pineda Gaviria.

Agravado según lo señalado en la misma codificación penal, y en tanto:

Artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

Lo anterior en **concurso homogéneo**, según reza el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto al *homicidio agravado* del que fueran víctimas las demás personas que fallecieron en el sitio y lugar de los hechos, ello es, **i) Óscar Alejandro Infante Galindo, ii) Anderson Steven Méndez, iii) Carlos Alberto Rosales Landázuri, iv) Juan David Rojas Ordoñez, iv) Cristhian Gilberto Rincón Caicedo, vi) Jeison Andrés Conde Ramírez, y vii) Jesús Alirio Abril Cruz.**

67

Todo ello, así mismo, en **concurso heterogéneo**, según señala el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto las siguientes conductas típicas frente a los tres sobrevivientes de ese 4 de septiembre de 2020:

Artículo 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Del que fuera víctima Nelson Gómez Tovar.

Agravado según lo señalado en la misma codificación penal, y en tanto:

Artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

En modalidad tentada, conforme al artículo 27 del Código Penal, ello es:

Artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o participe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

Esto a su vez, y con respecto a los tres sobrevivientes, en **concurso homogéneo**, según reza el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto al *homicidio agravado tentado* del que fueran víctimas las demás personas que estuvieron a punto de perder la vida, ello es, **i)**



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 15 de 29

Carlos Duván García Valbuena, y ii) Michael Germán Galindo.

La totalidad de la imputación, la conducta endilgada en dicho acto, según el contenido del artículo 25 del Código Penal, se destaca como **conducta por omisión** en calidad de autora.

5.2. Jorge Eliécer Suárez Orduz, identificado con C.C. 1.096.948.450, en calidad de AUTOR de los delitos descritos y señalados en la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma:

Artículo 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Del que fuera víctima Bernardo Pineda Gaviria.

Agravado según lo señalado en la misma codificación penal, y en tanto:

Artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

68

Lo anterior en **concurso homogéneo**, según reza el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto al *homicidio agravado* del que fueran víctimas las demás personas que fallecieron en el sitio y lugar de los hechos, ello es, i) Óscar Alejandro Infante Galindo, ii) Anderson Steven Méndez, iii) Carlos Alberto Rosales Landázuri, iv) Juan David Rojas Ordoñez, iv) Cristhian Gilberto Rincón Caicedo, vi) Jeison Andrés Conde Ramírez, y vii) Jesús Alirio Abril Cruz.

Todo ello, así mismo, en **concurso heterogéneo**, según señala el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto las siguientes conductas típicas frente a los tres sobrevivientes de ese 4 de septiembre de 2020:

Artículo 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Del que fuera víctima Nelson Gómez Tovar.

Agravado según lo señalado en la misma codificación penal, y en tanto:

Artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

En modalidad tentada, conforme al artículo 27 del Código Penal, ello es:

Artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 16 de 29

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o participe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirlo.

Esto a su vez, y con respecto a los tres sobrevivientes, en **concurso homogéneo**, según reza el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto al *homicidio agravado tentado* del que fueran víctimas las demás personas que estuvieron a punto de perder la vida, ello es, **i)** Carlos Duván García Valbuena, y **ii)** Michael Germán Galindo.

La totalidad de la imputación, la conducta endiligada en dicho acto, según el contenido del artículo 25 del Código Penal, se destaca como **conducta por omisión** en calidad de autor.

5.3. Gabriel Ruiz Moreno, identificado con C.C. 1.023.003.292, en calidad de AUTOR de los delitos descritos y señalados en la Ley 599 de 2000, de la siguiente forma:

Artículo 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Del que fuera víctima Bernardo Pineda Gaviria.

Agravado según lo señalado en la misma codificación penal, y en tanto:

69

Artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

Lo anterior en **concurso homogéneo**, según reza el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto al *homicidio agravado* del que fueran víctimas las demás personas que fallecieron en el sitio y lugar de los hechos, ello es, **i)** Óscar Alejandro Infante Galindo, **ii)** Anderson Steven Méndez, **iii)** Carlos Alberto Rosales Landázuri, **iv)** Juan David Rojas Ordoñez, **v)** Cristhian Gilberto Rincón Caicedo, **vi)** Jeison Andrés Conde Ramírez, y **vii)** Jesús Alirio Abril Cruz.

Todo ello, así mismo, en **concurso heterogéneo**, según señala el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto las siguientes conductas típicas frente a los tres sobrevivientes de ese 4 de septiembre de 2020:

Artículo 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Del que fuera víctima Nelson Gómez Tovar.

Agravado según lo señalado en la misma codificación penal, y en tanto:

Artículo 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

| | | | | | | | |
|---|---|------|----|----|-------------|------------------|---------------|
|  | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | | |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | | Código |
| | Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 17 de 29 | FGN-MP02-F-03 |

En modalidad tentada, conforme al artículo 27 del Código Penal, ello es:

Artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

Esto a su vez, y con respecto a los tres sobrevivientes, en **concurso homogéneo**, según reza el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, con respecto al *homicidio agravado tentado* del que fueran víctimas las demás personas que estuvieron a punto de perder la vida, ello es, i) Carlos Duván García Valbuena, y ii) Michael Germán Galindo.

La totalidad de la imputación, la conducta endilgada en dicho acto, según el contenido del artículo 25 del Código Penal, se destaca como **conducta por omisión** en calidad de autor.

6. Datos de las víctimas⁷:

70

| VICTIMA No. 1 (familiar del fallecido Juan David Rojas Ordoñez) | | | | | | | |
|---|-----------------------------|--|---------------------|---------------------|-------------------------|--|-----|
| Tipo de documento: | C.C. | | Pas. | | C.E. | Otro | No. |
| Expedido en | Departamento: | | | | Municipio: | | |
| Nombres: | Ana Carolina | | | Apellidos: | | Ordoñez Sáenz | |
| Lugar de residencia | | | | | | | |
| Dirección: | Carrera 14 Este No. 32 - 05 | | | Barrio: | | San Mateo | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: | | Soacha | |
| Teléfono: | 3015676649 | | Correo electrónico: | | carolinda3h@hotmail.com | | |
| DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA | | | | | | | |
| Nombres: | Sandra Consuelo | | | Apellidos: | | Villegas Arévalo | |
| C.C. | 52.474.806 | | T.P. | 233.935 | | Dirección | |
| Departamento: | | | | Municipio: | | | |
| Teléfono: | | | | Correo electrónico: | | notificaciones@jvillegasp.com; sandra.villegas@jvillegasp.com | |

| VICTIMA No. 2 (familiar del fallecido Ander Stiven Méndez) | | | | | | | |
|--|---------------|---|------|---------------------|------------|---------|----------------|
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | | C.E. | Otro | No. 51.779.527 |
| Expedido en | Departamento: | | | | Municipio: | | |
| Nombres: | Flor María | | | Apellidos: | | Tibaqué | |
| Lugar de residencia | | | | | | | |
| Dirección: | | | | Barrio: | | | |
| Departamento: | | | | Municipio: | | | |
| Teléfono: | | | | Correo electrónico: | | | |

⁷ En este aparte se refieren las *víctimas-familiares* de las personas que fallecieron en los hechos objeto de investigación, y sus respectivos abogados; las víctimas directas, los occisos y los afectados en su integridad, se reportan en el numeral 3 del presente escrito.

| | | | | | | |
|---|---|----|----|-------------|------------------|---------------|
|  | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | Código |
| | | | | | | FGN-MP02-F-03 |
| Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 18 de 29 | |

| DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA | | | | | | |
|--------------------------------|-----------------|------|---------|---------------------|--|--|
| Nombres: | Sandra Consuelo | | | Apellidos: | Villegas Arévalo | |
| C.C. | 52.474.806 | T.P. | 233.935 | Dirección | | |
| Departamento: | | | | Municipio: | | |
| Teléfono: | | | | Correo electrónico: | notificaciones@jvillegasp.com; sandra.villegas@jvillegasp.com | |

| VICTIMA No. 3 (familiar del fallecido Jesús Alirio Abril Cruz) | | | | | | | |
|--|---------------------|---------------------|------|------------------------|---------------|-----|---------------|
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | C.E. | Otro | No. | 1.073.694.756 |
| Expedido en | Departamento: | | | | Municipio: | | |
| Nombres: | Brayan Stiven | | | Apellidos: | Martínez Cruz | | |
| Lugar de residencia | | | | | | | |
| Dirección: | Carrera 3 No 9 - 26 | | | Barrio: | El Altico | | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: | Soacha | | |
| Teléfono: | 3204425811 | Correo electrónico: | | johancruz404@gmail.com | | | 71 |

| DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA | | | | | | |
|--------------------------------|---------------|---------------------|---------|-------------------------|-------------------------------|--|
| Nombres: | César Augusto | | | Apellidos: | Torres Espinel | |
| C.C. | 79.876.772 | T.P. | 183.621 | Dirección | Calle 70 C No. 58 – 06 Piso 3 | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: | Bogotá | |
| Teléfono: | 3124021330 | Correo electrónico: | | torrese.cesar@gmail.com | | |

| VICTIMA No. 4 (familiar del fallecido Michael Germán Galindo) | | | | | | | |
|---|---------------------|---------------------|------|------------------------|-----------------|-----|--|
| Tipo de documento: | C.C. | | Pas. | C.E. | Otro | No. | |
| Expedido en | Departamento: | | | | Municipio: | | |
| Nombres: | Germán | | | Apellidos: | Galindo Barrios | | |
| Lugar de residencia | | | | | | | |
| Dirección: | Carrera 3 No 9 - 26 | | | Barrio: | El Altico | | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: | Soacha | | |
| Teléfono: | 3204425811 | Correo electrónico: | | johancruz404@gmail.com | | | |

| DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA | | | | | | |
|--------------------------------|---------------|---------------------|---------|-------------------------|-------------------------------|--|
| Nombres: | César Augusto | | | Apellidos: | Torres Espinel ⁸ | |
| C.C. | 79.876.772 | T.P. | 183.621 | Dirección | Calle 70 C No. 58 – 06 Piso 3 | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: | Bogotá | |
| Teléfono: | 3124021330 | Correo electrónico: | | torrese.cesar@gmail.com | | |

| VICTIMA No. 5 (familiar del fallecido Nelson Gómez Tovar) | | | | | | | |
|---|------|--|------|------|------|-----|--|
| Tipo de documento: | C.C. | | Pas. | C.E. | Otro | No. | |

⁸ El abogado Torres Espinel, al minuto 32:50 de la primera sesión de audiencias preliminares, señala que "...tengo el poder de todas las familiares..." del fallecido Jesús Alirio Abril Cruz. Al minuto 37:16 de la primera sesión de audiencias preliminares, el señor Juez da lectura de las personas que otorgaron poder al abogado Torres Espinel, reportando que "...asuman su representación, las siguientes personas: Angie Yulieth Galindo Velásquez, Maira Alejandra Galindo Velásquez, Ingrid Triana Velásquez, Karen Ordoñez Reyes, María Velásquez Melo, Michael Galindo Velásquez, Marcela Galindo Velásquez...".

| | | | | | | |
|--|--|----|----|-------------|------------------|---------------|
|  FISCALÍA | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | Código |
| | | | | | | FGN-MP02-F-03 |
| Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 19 de 29 | |

| | | | | | | |
|---------------------------------------|---------------|------|---------------------|-------------------------|-------------------------------|--|
| Expedido en | Departamento: | | | | Municipio: | |
| Nombres: | | | | Apellidos: | | |
| Lugar de residencia | | | | | | |
| Dirección: | | | | Barrio: | | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: | | |
| Teléfono: | | | Correo electrónico: | | | |
| DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA | | | | | | |
| Nombres: | César Augusto | | | Apellidos: | Torres Espinel ⁹ | |
| C.C. | 79.876.772 | T.P. | 183.621 | Dirección | Calle 70 C No. 58 – 06 Piso 3 | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: | Bogotá | |
| Teléfono: | 3124021330 | | Correo electrónico: | torrese.cesar@gmail.com | | |

| | | | | | | |
|---|--|------|---------------------|------------------------------------|---|-----|
| VICTIMA No. 6 (familiar del fallecido Jeison Andrés Conde Ramírez) | | | | | | |
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | C.E. | Otro | No. |
| Expedido en | Departamento: | | | | Municipio: | 72 |
| Nombres: | Rosa Dely | | | Apellidos: | Ramírez Rodríguez | |
| Lugar de residencia | | | | | | |
| Dirección: | Carrera 32 No. 17 – 198 Torre 9 Apto 103 Begonia | | | Barrio: | Ciudad Verde | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: | Soacha | |
| Teléfono: | 3112107792 | | Correo electrónico: | jorgesilvadiaz1209@gmail.com | | |
| DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA | | | | | | |
| Nombres: | Hernán Alfonso | | | Apellidos: | González Moreno | |
| C.C. | 79.557.869 | T.P. | 148.914 | Dirección | Carrera 10 No. 97 A - 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: | Bogotá | |
| Teléfono: | 3124348115 | | Correo electrónico: | hernan.gonzalez@gmestudiolegal.com | | |

| | | | | | | |
|---|-----------------------------|---|---------------------|-------------------------------|-----------------|----------------|
| VICTIMA No. 7 (familiar del fallecido Óscar Alejandro Infante Galindo) | | | | | | |
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | C.E. | Otro | No. 39.665.183 |
| Expedido en | Departamento: | | | | Municipio: | |
| Nombres: | Blanca Virginia | | | Apellidos: | Galindo Jiménez | |
| Lugar de residencia | | | | | | |
| Dirección: | Carrera 18 L No. 6 A 39 Sur | | | Barrio: | Primavera Alta | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: | Soacha | |
| Teléfono: | 3209056332 | | Correo electrónico: | blanca.virginia1968@gmail.com | | |

⁹ Con respecto a las víctimas No. 2 y No. 4, correspondientes a familiares de los fallecidos Jesús Alirio Abril Cruz y Nelson Gómez Tovar, el abogado Torres Espinel señala que tiene poder de sus familiares, ya que a minuto 39:19 de la primera sesión de audiencias preliminares refirió "...adicional faltan los poderes de otras dos familias víctimas, del señor Nelson Gómez Tovar y del señor Jesús Alirio Abril Cruz...", a efecto de ello, el señor, a continuación, Juez señala que "...tenemos entonces efectivamente, al señor Nelson Gómez Tovar, Lucelly Tovar Lescan, y Yeimi Paola Gómez Tovar; tenemos también los de Alirio Abril Beltrán, Ana Silvia Cruz Rozo, Brayán Stiven Martínez Cruz, Karol Lorena Marentes Cruz, Johan Sebastián Marentes Cruz, Yulieth Andrea Abril Cruz, Leidy Melissa Marentes Cruz, y José Miguel Martínez Cruz...".

| | | | | | | |
|---|---|----|----|-------------|------------------|---------------|
|  | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | Código |
| | | | | | | FGN-MP02-F-03 |
| Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 20 de 29 | |

| DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA | | | | | | |
|--------------------------------|--------------|------|---------------------|----------------------------------|-----------------------------------|--|
| Nombres: | William | | | Apellidos: | Farias Pedraza | |
| C.C. | 79.429.666 | T.P. | 102.325 | Dirección | Calle 11 B No. 6 – 82 Oficina 703 | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: | Bogotá | |
| Teléfono: | 3106980127 | | Correo electrónico: | williamfariaspedraza@hotmail.com | | |

| VICTIMA No. 8 (familiar del fallecido Bernardo Pineda Gaviria) | | | | | | |
|--|---------------|---|---------------------|---|----------------------|-------------------|
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | C.E. | Otro | No. 1.117.967.581 |
| Expedido en | Departamento: | | | | Municipio: | |
| Nombres: | Sandra Milena | | | Apellidos: | Estrada Ayala | |
| Lugar de residencia | | | | | | |
| Dirección: | | | | Barrio: | Comuneros | |
| Departamento: | Caquetá | | | Municipio: | Cartagena del Chaira | |
| Teléfono: | | | Correo electrónico: | sandraestrada7581@gmail.com - sandraestrada7581@hotmail.com | | |

| DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA | | | | | | |
|--------------------------------|--------------|------|---------------------|-----------------------|---------------------------------|--|
| Nombres: | Neys Santana | | | Apellidos: | Sarmiento Jiménez ¹⁰ | |
| C.C. | 8.639.619 | T.P. | 247.342 | Dirección | Calle 20 No. 35 – 50 | |
| Departamento: | Huila | | | Municipio: | Neiva | |
| Teléfono: | 3102469228 | | Correo electrónico: | abogadoneys@gmail.com | | |

| VICTIMA No. 9 (familiar del fallecido Bernardo Pineda Gaviria) | | | | | | |
|--|----------------------------|---|---------------------|----------------------------|---------------|-------------------|
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | C.E. | Otro | No. 1.006.526.923 |
| Expedido en | Departamento: | | | | Municipio: | |
| Nombres: | Fernando | | | Apellidos: | Ayala Padilla | |
| Lugar de residencia | | | | | | |
| Dirección: | Calle 57 Carrera 14 C Este | | | Barrio: | La Capilla | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | Municipio: | Soacha | |
| Teléfono: | 3228687011 | | Correo electrónico: | estradaayala1403@gmail.com | | |

| DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA | | | | | | |
|--------------------------------|--------------|------|---------------------|-----------------------|---------------------------------|--|
| Nombres: | Neys Santana | | | Apellidos: | Sarmiento Jiménez ¹¹ | |
| C.C. | 8.639.619 | T.P. | 247.342 | Dirección | Calle 20 No. 35 – 50 | |
| Departamento: | Huila | | | Municipio: | Neiva | |
| Teléfono: | 3102469228 | | Correo electrónico: | abogadoneys@gmail.com | | |

| VICTIMA No. 10 (lesionado durante los hechos materia de investigación) | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
|--|--|--|--|--|--|--|

¹⁰ A minuto 55:15 de la primera sesión de audiencias preliminares, el abogado Sarmiento Jiménez señala que "...funjo como apoderado o representante de víctima de la señora Jenny Paola Rivera, esposa del señor Bernardo Pineda Gaviria, y de sus hijos menores de edad...e igualmente de la señora Sandra Estrada Ayala, lo mismo que de su madre Martha Ayala Padilla que no se encuentra acá pero posteriormente allegaré ese poder, lo mismo del hermano Fernando Ayala Padilla...".

¹¹ A minuto 55:15 de la primera sesión de audiencias preliminares, el abogado Sarmiento Jiménez señala que "...funjo como apoderado o representante de víctima de la señora Jenny Paola Rivera, esposa del señor Bernardo Pineda Gaviria, y de sus hijos menores de edad...e igualmente de la señora Sandra Estrada Ayala, lo mismo que de su madre Martha Ayala Padilla que no se encuentra acá pero posteriormente allegaré ese poder, lo mismo del hermano Fernando Ayala Padilla...".

| | | | | | | |
|---|---|----|----|-------------|------------------|---------------|
|  | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | Código |
| | | | | | | FGN-MP02-F-03 |
| Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 21 de 29 | |

| | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|-----------------|------|---------|-----------|------------|---------------------|------------------|--|-----|--|
| Tipo de documento: | C.C. | | Pas. | | C.E. | | Otro | | No. | |
| Expedido en | Departamento: | | | | | | Municipio: | | | |
| Nombres: | Carlos Duván | | | | Apellidos: | | García Valbuena | | | |
| Lugar de residencia | | | | | | | | | | |
| Dirección: | | | | | | Barrio: | | | | |
| Departamento: | | | | | | Municipio: | | | | |
| Teléfono: | | | | | | Correo electrónico: | | | | |
| DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA | | | | | | | | | | |
| Nombres: | Sandra Consuelo | | | | Apellidos: | | Villegas Arévalo | | | |
| C.C. | 52.474.806 | T.P. | 233.935 | Dirección | | | | | | |
| Departamento: | | | | | | Municipio: | | | | |
| Teléfono: | | | | | | Correo electrónico: | | notificaciones@jvillegasp.com; sandra.villegas@jvillegasp.com | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|----------------|------|---------|-----------|---------------------|--|------------------------------------|--------|-----|---------------|----|
| VICTIMA No. 11 (lesionado durante los hechos materia de investigación) | | | | | | | | | | | 74 |
| Tipo de documento: | C.C. | X | Pas. | | C.E. | | Otro | | No. | 1.012.324.916 | |
| Expedido en | Departamento: | | | | | | Municipio: | | | | |
| Nombres: | Nelson | | | | Apellidos: | | Gómez Tovar | | | | |
| Lugar de residencia | | | | | | | | | | | |
| Dirección: | | | | | | Barrio: | | | | | |
| Departamento: | | | | | | Municipio: | | | | | |
| Teléfono: | | | | | | Correo electrónico: | | | | | |
| DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA | | | | | | | | | | | |
| Nombres: | Hernán Alfonso | | | | Apellidos: | | González Moreno | | | | |
| C.C. | 79.557.869 | T.P. | 148.914 | Dirección | | Carrera 10 No. 97 A - 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center | | | | | |
| Departamento: | Cundinamarca | | | | | Municipio: | | Bogotá | | | |
| Teléfono: | 3124348115 | | | | Correo electrónico: | | hernan.gonzalez@gmestudiolegal.com | | | | |

7. Bienes Vinculados SI _____ NO

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

8. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

8.1. Testimoniales y Documentales:

8.1.1 CARLOS DUVÁN GARCÍA VALBUENA, TESTIGO DIRECTO, se ubica en la CARCEL DE GIRARDOT, a través del cual se pretende incorporar a juicio:

- Declaración Jurada Formato FPJ – 15, por él rendida el 1 de diciembre de 2020.
- Reconocimiento en fila de personas, en la que señaló al policial que, durante la conflagración, y refiriendo “pues quémense”, exhibió las llaves de la celda a los



privados de la libertad.

8.1.2. NELSON GÓMEZ TOVAR, TESTIGO DIRECTO, quien se encuentra recluso en la ESTACION LA DESPENSA DE MUNICIPIO DE SOACHA, a través del cual se pretende incorporar:

- Declaración Jurada Formato FPJ – 15, por él rendida el 30 de noviembre de 2020.
- Reconocimiento en fila de personas, en la que señaló al policial que, durante la conflagración, y refiriendo “pues quémense”, exhibió las llaves de la celda a los privados de la libertad.

8.1.3. MICHAEL GERMAN GALINDO VELÁSQUEZ, TESTIGO DIRECTO, a través del cual se pretende incorporar:

- Declaración Jurada Formato FPJ – 15, por él rendida el 1 de diciembre de 2020.
- Reconocimiento en fila de personas, en la que señaló al policial que, durante la conflagración, y refiriendo “pues quémense”, exhibió las llaves de la celda a los privados de la libertad.

8.1.4. JUAN CARLOS REYES, investigador del C.T.I. a través del cual se pretende incorporar en Juicio:

- Vídeo en formato *.mp4* rotulado “Evidencia”, con un peso de 774MB.
- Entrevista FPJ-14 rendida por Aleida del Pilar González Quiroz – c.c. 1.055.835.114 –, de fecha 4 de septiembre de 2020, en dos (02) folios, rendida dentro de Informe Ejecutivo, que presentó ante su comandante sobre la novedad presentada.
- Bosquejo Topográfico FPJ-16 de fecha 20 de noviembre de 2020, realizado en Estación San Mateo de Soacha (Cundinamarca), en un (01) folio.
- Formato Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se realizó *Inspección al lugar de los hechos con el fin de obtener información visual del sitio y ubicación de elementos*, en ocho (08) folios.
- Formato Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 24 de enero de 2021, mediante el cual se *asistió al investigador Gerente del caso a diligencia de Inspección a lugares*, en cinco (05) folios.
- Declaración Jurada FPJ-15, de fecha 1 de diciembre de 2020, rendida por Carlos Duván García Valbuena – c.c. 1.012.462.191 –, en cuatro (04) folios.
- Declaración Jurada FPJ-15, de fecha 30 de noviembre de 2020, rendida por Nelson Gómez Tovar – c.c. 1.012.324.916 –, en cuatro (04) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Comandante Estación de Policía, en tres (03) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Comandante Patrulla de Vigilancia, en tres (03) folios.
- Orden a Policía Judicial No 5891160, de fecha 15 de septiembre de 2020, en cuatro (04) folios.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-079061 / COMAN – ASJUR 29.25, de fecha 7 de septiembre de 2020, en cuatro (04) folios.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020- / AROPE – ESAMT 29.57, de fecha 6 de septiembre de 2020, suscrito por el Patrullero Jorge Eliecer Suárez Orduz, en cuatro (04) folios.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-078418 / AROPE – ESAMT 29.57, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en dos (02) folios.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-077501 / AROPE – ESAMT 29.57, de fecha 3 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández,

75



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 23 de 29

en dos (02) folios.

- Oficio de la Policía Nacional AROPE – ESAMT 3.1, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en un (01) folio.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020 AROPE – ESAMT 3.1, de fecha 19 de agosto de 2020, suscrito por la Subteniente Aleida del Pilar González Quiroz, en un (01) folio.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-070486 AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 17 de agosto de 2020, suscrito por la Subteniente Aleida del Pilar González Quiroz, en un (01) folio.
- Oficio de la Policía Nacional AROPE – ESAMT 29.57, de fecha 2 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en dos (02) folios.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-070986 AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 18 de agosto de 2020, suscrito por la Subteniente Aleida del Pilar González Quiroz, en dos (02) folio.
- Acta No. 0275/ARPE-ESAMT 2.25 de fecha 18 de agosto de 2020, en dieciocho (18) folios.
- Oficio de la Policía Nacional AROPE – ESAMT 29.57, de fecha 3 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en dos (02) folios.
- Oficio de la Policía Nacional AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en un (01) folio.
- Libro de Población de fecha 3 de septiembre de 2020, de la Estación de Policía de San Mateo, en trece (13) folios.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT6295-A de fecha 10 de septiembre de 2020, en un (01) folio.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-082861 AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 16 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en un (01) folio.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT6295-A de fecha 10 de septiembre de 2020, en un (01) folio.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-082858 AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 16 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en un (01) folio.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT6295-A de fecha 10 de septiembre de 2020, en un (01) folio.
- Oficio de la Policía Nacional No. S-2020-082853 AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 16 de septiembre de 2020, suscrito por el Teniente César Augusto Martínez Fernández, en dos (02) folios.
- Oficio de fecha 12 de septiembre de 2020, suscrito por la Fiscal 4 Seccional de la Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca), dirigido al Cuerpo de Bomberos de Soacha (Cundinamarca), en un (01) folio.
- Oficio de fecha 12 de septiembre de 2020, suscrito por la Fiscal 4 Seccional de la Unidad de Vida de Soacha (Cundinamarca), dirigido al Teniente César Augusto Martínez Fernández, en un (01) folio.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT6392-A de fecha 16 de septiembre de 2020, en un (01) folio.
- Citación FPJ-35 dirigida al Cuerpo de Bomberos de Soacha (Cundinamarca), en un (01) folio.
- Extracto de Hoja de Vida de Jorge Eliécer Suárez Orduz, en tres (03) folios.
- Extracto de Hoja de Vida de Sebastián Osorio Valencia, en tres (03) folios.
- Extracto de Hoja de Vida de Yesid Conde Yara, en dos (02) folios.
- Declaración Jurada Formato FPJ-15 recibida a Alexander Mosquera Varón, de fecha 25 de septiembre de 2020, en dos (02) folios.
- Declaración Jurada Formato FPJ-15 recibida a Mario Bohórquez Rodríguez, de fecha 25 de septiembre de 2020, en tres (03) folios.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT6392-A de fecha 18 de



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 24 de 29

septiembre de 2020, en dos (02) folio.

- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT2302-A de fecha 21 de septiembre de 2020, en dos (02) folio.
- Oficio del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI.SoaC.PJ-OT6392-B de fecha 25 de septiembre de 2020, en dos (02) folio.
- Declaración Jurada Formato FPJ-15 recibida a Yesid Conde Yara, de fecha 12 de noviembre de 2020, en cuatro (04) folios.
- Informe Sobre Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a Aleida del Pilar González Quiroz, en un (01) folio.
- Informe Sobre Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a Jorge Eliécer Suárez Orduz, en un (01) folio.
- Informe Sobre Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a Gabriel Ruiz Moreno, en un (01) folio.
- Formato Entrevista FPJ-14 de fecha 17 de noviembre de 2020, recibida a Gabriel Suárez Moreno, en tres (03) folios.
- Formato Entrevista FPJ-14 de fecha 17 de noviembre de 2020, recibida a Harold Smith Rincón Cuervo, en cuatro (04) folios.
- Formato Entrevista FPJ-14 de fecha 4 de septiembre de 2020, recibida a Jorge Eliécer Suárez Orduz, en tres (03) folios.
- Hoja de vida de Gabriel Ruiz Moreno en ocho (08) folios.
- Hoja de vida de Jorge Eliécer Suárez Orduz en tres (03) folios.
- Hoja de vida de Aleida del Pilar González Quiroz en dos (02) folios.
- Informe Clínica Forense UBSC-DRBO-10136-2020, en dos (02) folios.
- Informe Clínica Forense UBSACH-DSC-02847-2020, en siete (07) folios.
- Informe Clínica Forense UBSACH-DSC-02848-2020, en cinco (05) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002539, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002538, en ocho (08) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010125754000211, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002564, en seis (06) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002550, en cinco (05) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002537, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002549, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002634, en siete (07) folios.
- Extracto de Hoja de Vida de César Augusto Martínez Fernández, en cuatro (04) folios.
- Extracto de Hoja de Vida de Yesid Conde Yara, en dos (02) folios. Vídeo en formato .mp4 rotulado "118841328_336636420877662_7346480706723616853_n", con un peso de 2.57MB.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado "118870764_341252793693226_1135572859669610137_n", con un peso de 549KB.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado "119102697_1174250929612087_7184552966955913784_n", con un peso de 4.49MB.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado "Incendio en cai de policía en San Mateo soacha", con un peso de 3.32MB.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado "Tragedia en Cai de San mateo Soacha 04 septiembre 2020", con un peso de 38.7MB.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado "WhatsApp Video 2020-11-24 at 15.52.34", con un peso de 76.6MB.
- Carpeta contentiva de *Historias Clínicas* de las personas afectadas en el incendio acaecido en la Estación de San Mateo de Soacha (Cundinamarca) el pasado 4 de septiembre de 2020.
- Documento de la Policía Nacional rotulado "Continuación anexo Resolución Número 001818 del 27 de septiembre de 2018" en quinientos sesenta y seis (566) folios.

77

8.1.5. Nidia Bautista Marcela Jaime, – c.c. 52.635.758 –, TESTIGO DIRECTO, a través de la



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión

2017

06

20

Versión: 02

Página: 25 de 29

cual se pretende incorporar:

- Entrevista FPJ-14 rendida por Nidia Bautista Marcela Jaime de fecha 4 de septiembre de 2020, en dos (02) folios.
- Utiliza el video grabado desde su celular.

8.1.6. Ana Carolina Ordoñez Sáenz, c.c. 52.456.972 –, TESTIGO DIRECTO, a través de la cual se pretende incorporar:

- Entrevista FPJ-14 rendida por Ana Carolina Ordoñez Sáenz –de fecha 13 de octubre de 2020, en cuatro (04) folios.

8.1.7. Edison Garnica Olivar- c.c. 1.105.684.716 –, a través del cual se pretende incorporar a juicio:

- Entrevista FPJ-14 rendida por Edison Garnica Olivar –de fecha 17 de noviembre de 2020, en cuatro (04) folios.

8.1.8. Fabio Méndez Ariza, – c.c. 79.395.132 –, a través del cual se pretende incorporar en juicio:

- Entrevista FPJ-14 rendida por Fabio Méndez Ariza de fecha 11 de septiembre de 2020, en cuatro (04) folios.

8.1.9. Iván Antonio Hernández García – c.c. 1.105.679.350, a través del cual se pretende incorporar en juicio:

- Entrevista FPJ-14 rendida por Iván Antonio Hernández García de fecha 17 de noviembre de 2020, en tres (03) folios.

8.1.10. Jairo Alberto Tique Loaiza – c.c. 1.105.058.257 –, Testigo directo, a través del cual se pretende incorporar a juicio:

- Entrevista FPJ-14 rendida por de fecha 17 de noviembre de 2020, en tres (03) folios.

8.1.11. Juan Manuel Rojas Jiménez – c.c. 1.030.593.348 –, Testigo directo; a través del cual se pretende incorporar:

- Entrevista FPJ-14 rendida por de fecha 17 de noviembre de 2020, en tres (03) folios.

8.1.12. Luis Eduardo Chacón Ballén – c.c. 1.069.739.164 –, TESTIGO DIRECTO, a través del cual se pretende incorporar a juicio:

- Entrevista FPJ-14 rendida por de fecha 17 de noviembre de 2020, en tres (03) folios.

8.1.13. María Alejandra Ramírez Caicedo – c.c. 1.073.675.804 –, a través del cual se pretende incorporar a juicio:

- Entrevista FPJ-14 rendida el 15 de octubre de 2020, en cinco (05) folios.

8.1.14. Nicolás Suárez Vega – c.c. 1.110.463.067 –, TESTIGO DIRECTO, a través del cual se pretende incorporar en juicio:

- Entrevista FPJ-14 rendida, fecha 13 de noviembre de 2020, en tres (03) folios.



8.1.15. Rosa Deli Ramírez Rodríguez – c.c. 52.460.135 –, testigo directo, a través del cual se pretende incorporar:

- Entrevista FPJ-14 rendida, fecha 9 de octubre de 2020, en cinco (05) folios.

8.1.16. Sandra Yurany Cifuentes Giraldo, – c.c. 1.073.685.266 –, testigo directo, a través de la cual se pretende incorporar:

- Entrevista FPJ-14 rendida por Sandra Juranny Cifuentes Giraldo de fecha 14 de octubre de 2020, en cinco (05) folios.

8.1.17. Javier Ernesto Mendigaña Redondo, Investigador C.T.I. a través del cual se pretende incorporar en juicio:

- Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 5 de septiembre de 2020, suscrito por Javier Ernesto Mendigaña Redondo, en diez (10) folios.
- DVD que contiene hechos ocurridos en la parte externa e interna de la Estación de Policía San Mateo.
- Reporte de Inicio FPJ 1 del 4/9/2020.
- Noticia criminal FPJ 2 del 4/9/2020.
- Actuación de primer responsable FPJ 4 del 4/9/2020.
- Copia de libro de minuta de las anotaciones de la sala de retenidos en la que se relaciona las once personas trasladadas al Hospital Cardiovascular (1 fl.)
- Acta de Inspección a lugares FPJ 9 del 4/9/2020.
- Acta de Inspección Técnica a cadáver FPJ10 del 4/9/2020 acta 195 realizada en Hospital Cardiovascular del niño.
- Fijación fotográfica de lugar de los hechos (4 fl).
- Historia clínica Hospital Cardiovascular de los 11 internos trasladados (23) fl).
- Informe Ejecutivo FPJ 3 del 5/9/2020.

79

8.1.18. Ricardo castro, Investigador C.T.I. a través del cual se pretende incorporar en juicio:

- Formato FPJ-2 de fecha 4 de septiembre de 2020, tipo de noticia *actos urgentes*, en catorce (14) folios.
- Actuación del Primer Responsable FPJ-4, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrito por Jorge Eliécer Suárez Orduz, en cinco (05) folios.
- Acta de Inspección a Lugares FPJ-9, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrita por Ricardo Castro, en dos (02) folios.
- Acta de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrita por Orlando Peñuela, Ricardo Castro, Gustavo Medina, Javier Medingaña, en seis (06) folios.

8.1.19. Gustavo Medina, Investigador C.T.I a través del cual se pretende incorporar en juicio:

- Informe Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 5 de septiembre de 2020, *realización fotográfica del lugar de los hechos*, suscrita por Gustavo Medina, en cuatro (04) folios.
- Informe Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 5 de septiembre de 2020, *fijación fotográfica inspección técnica a cadáver*, suscrita por Gustavo Medina, en tres (03) folios, contiene 18 imágenes fotográficas.

8.1.20. David restrepo, Investigador C.T.I. a través del cual se pretende incorporar a juicio:



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión 2017 06 20 Versión: 02 Página: 27 de 29

- Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 9 de septiembre de 2020, suscrito por David Restrepo Sanabria, en cinco (05) folios.
- Informe Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 9 de septiembre de 2020, *fijación fotográfica inspección técnica a cadáver*, suscrita por David Restrepo, en dos (02) folios.

8.1.21. Diego Gutiérrez, Investigador C.T.I. a través del cual se pretende incorporar a juicio:

- Acta de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10, de fecha 9 de septiembre de 2020, suscrita por Diego Gutiérrez, Mitchel López, en seis (06) folios.
- Resumen de Atención del Paciente Crhistian Gilberto Rincón Caicedo, en once (11) folios.

8.1.22. Fernando Ayala Padilla c.c. 1.006.526.923 –, Hermano de Bernardo Pineda Gaviria en tres (03) folios., testigo directo, a través del cual se pretende incorporar.

- Declaración Jurada FPJ-15, de fecha 8 de febrero de 2021, rendida por Fernando Ayala Padilla

8.1.23. James López Gutierrez, c.c. 72.256.268 –, en dos (02) folios. testigo directo, a través del cual se pretende incorporar:

- Declaración Jurada FPJ-15, de fecha 9 de febrero de 2021, rendida por James López Gutiérrez

80

8.1.24. Sandra Orrego Rodríguez, – c.c. 40.993.763 –, en dos (02) folios. Testigo directo, a través de la cual se pretende incorporar:

- Declaración Jurada FPJ-15, de fecha 9 de febrero de 2021, rendida por Sandra Orrego Rodríguez

8.1.25. Ronny Assir Escudero López, Investigador del C.T.I. a través del cual se pretende incorporar:

- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Centinela Estación de Policía, en tres (03) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Conductor Estación de Policía, en dos (02) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Integrante Patrulla Vigilancia Estación de Policía, en tres (03) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Gestor Participación Ciudadana Estación de Policía, en tres (03) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Operador Sala Centro de Información Estratégica Policial Estación de Policía, en dos (02) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Secretario Estación de Policía, en tres (03) folios.
- Documento de la Policía Nacional que relaciona *funciones del cargo* del Cargo Subcomandante Estación de Policía, en tres (03) folios.
- Oficio de la Policía Nacional No. S2020 - AROPE – ESAMT 29.25, de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrito por la Subteniente Aleida del Pilar González Quiroz, en cuatro (04) folios, que contienen fotografías de servidores que realizaron turno de custodios en la Estación de Policía San Mateo de Soacha (Cundinamarca) el 4 de septiembre de 2020.

| | | | | | | |
|---|---|------|----|----|-------------|------------------|
|  | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | Código |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | FGN-MP02-F-03 |
| | Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 28 de 29 |

- Oficio de la Policía Nacional No. S20210086255/SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 24 de febrero de 2021, suscrito por el Subintendente Jorge Leonardo Infante Cárdenas, en un (01) folio, contiene respuesta a solicitud de antecedentes.
- Vídeo en formato .mp4 rotulado "DECLARACIÓN JURADA", con un peso de 2.47GB.
- Reconocimiento en fila de personas, con los dos testigos, Michael German y Carlos Duván y los por reconocer Jorge Eliecer Suarez Orduz y Gabriel Ruiz Moreno. (en elaboración, atendiendo las dificultades presentadas por pandemia)
- Reconocimiento fotográfico con los dos testigos, Jorge Eliecer Suárez Orduz y Gabriel Ruiz Moreno, y los tres testigos, Carlos Duván García, Michael German Galindo, y NELSON GOMEZ TOVAR.
- Proceso disciplinario adelantado por Procurtaduría delegada para policía judicial y fuerzas militares. NO.

8.1.26. José Vicente Cogua Rojas; perito experto C.T.I. a través del cual se pretende incorporar:

- Informe Investigador de laboratorio FPJ 13 del 6/1/2021, análisis lofoscópico para plena identidad de Jorge Eliecer Suárez Orduz, Aleida del Pilar Suarez Orduz y Gabriel Ruiz Moreno.
- Informe DRBO-OLIF-2020010125754000211-1, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 9 de septiembre de 2020, en un (01) folio.

81

8.1.27. Darío Suárez Díaz, perito experto, C.T.I. a través del cual se pretende incorporar:

- Informe en Formato FPJ-11, de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por Darío Suárez Díaz, en tres (03) folios, mediante el cual se reporta actividad de *animación de escenas*.
- Vídeo en formato .wmv rotulado "6.-Criminalística-1", con un peso de 3GB, y el cual es anexo del informe contenido en Formato FPJ-11, de fecha 26 de marzo de 2021, suscrito por Darío Suárez Díaz.

8.1.28. Teniente César Augusto Martínez Fernández, Comandante del CAI SAN MATEO, para el momento en que se presentan los hechos, 4 de septiembre de 2020, a través del cual se pretende incorporar:

- Entrevista que rindió el día, y que quedo registrada en video realizado el día.

8.1.29. Dra DARLEY YURANY SILVA RAMOS, INML Y CF. UNIDAD BÁSICA DE SOACHA, a través de la cual se incorpora a juicio:

- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002539, practicado a Carlos Alberto Rosales Landázuri, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002538, practicado a Ánderson Stiven Méndez, en ocho (08) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002537, practicado a Jeison Andrés Conde Ramírez, en siete (07) folios.
- UBSACH-DSC-02847-2020 practicado a Carlos Duván García, en tres (3) folios.
- UBSACH-DSC-02848-2020 practicado a Nelson Gómez Tovar, en tres (3) fólíos

8.1.30. Dra Lina Marcela Aranguren Ardila INML Y CF, quien incorpora a juicio:

- UBSC-DRB0-10136-2020 practicado a Michael German Galindo en tres (3) folios.

| | | | | | | |
|---|---|----|----|-------------|------------------|---------------|
|  | PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN | | | | | |
| | FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN | | | | | Código |
| | | | | | | FGN-MP02-F-03 |
| Fecha emisión | 2017 | 06 | 20 | Versión: 02 | Página: 29 de 29 | |

8.1.31. Dra Gina Tatiana Hurtado Mahecha, INML Y CF, quien incorpora a juicio:

- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010125754000211, practicado a Bernardo Pineda Gaviria, en siete (07) folios.

8.1.32. Dra Diana Aleyda Restrepo Maya, INML Y CF, quien incorpora a juicio.

- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002549, practicado a Juan David Rojas Ordoñez, en siete (07) folios.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002634, practicado a Jesús Alirio Abril Cruz, en siete (07) folios.

8.1.33. Dra. Lyda Hernández Rojas, INML Y CF. Quien incorpora a juicio:

- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002564, practicado a Cristhian Gilberto Rincón Caicedo, en seis (06) folios.

8.1.34. Dra Carlos Alfonso Granados Molina, INML Y CF. Quien ingresa a juicio: 82

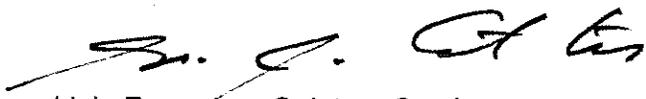
- Informe Pericial de Necropsia No. 2020010111001002550, practicado a Oscar Alejandro Infante Galindo, en cinco (05) folios.

8.1.35. Médico Psiquiatra que realiza valoración por psiquiatría forense a MICHAEL GERMAN GALINDO, NELSON GÓMEZ TOVAR Y CARLOS DUVAN GARCÍA. (EN ELABORACION).

8. Datos del Fiscal:

| | | | |
|---------------------|---|------------------------------|--------------------------------|
| Nombres y apellidos | Ligia Esperanza Quintero Cortés ¹² | | |
| Dirección: | Calle 11 No. 6 – 70 Piso 1 | Oficina: | Fiscalía 4 Vida |
| Departamento: | Cundinamarca | Municipio: | Soacha |
| Teléfono: | | Correo electrónico: | ligia.quintero@fiscalia.gov.co |
| Unidad | Unidad de Vida | No. de Fiscalía: 4 Seccional | |

Firma,



Ligia Esperanza Quintero Cortés
Fiscal Seccional 4 de Vida

* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

¹² Fiscales de Apoyo: i) Mario Andrés Burgos Patiño, Fiscal 1 Delegado ante Tribunal Superior, adscrito a la Unidad Delegada para la Seguridad Ciudadana; mario.burgos@fiscalia.gov.co; Designado para actuar en el presente radicado mediante Resolución 00189 de 2021, suscrita por el Fiscal General de la Nación; ii) Juan Carlos Fajardo Jiménez, Fiscal 127 adscrito a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos; juanc.fajardo@fiscalia.gov.co; Designado para actuar en el presente radicado mediante Resolución 00090 de 2021, suscrita por la Directora Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos.

SEÑOR
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

REF: Proceso No. 11001334306120220017500
ACTOR: DARY DAYANNA GARZÓN RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.142.370 expedida en Ibagué, Tolima, vecina de esta ciudad, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (E), nombrada mediante Resolución No. 003295 del 2 de mayo de 2022 de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, posesionada el 02 de mayo de 2022, y conforme a la Resolución No. 002529 del 16 de julio de 2012 de la Dirección General del INPEC, por medio de la cual se delegan funciones, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JULIE ANDREA MEDINA FORERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.410.679 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 232.243 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos de ley, proponer excepciones, presentar incidentes, recibir, transigir, tachar de falsedad los documentos, conciliar o no conciliar de acuerdo a los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, así como las demás actuaciones al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Ruego a su Despacho reconocerle personería jurídica a la apoderada dentro de los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, artículo 5°, y demás facultades señaladas en la ley, indicando que el correo electrónico registrado en el SIRNA para la apoderada es julie.medina@inpec.gov.co.

Del Honorable Juez, atentamente;

ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA
C.C. 38.142.370 de Ibagué – Tolima

Acepto:

JULIE ANDREA MEDINA FORERO
C.C. No. 1015.410.679 de Bogotá
T. P. No. 232.243 del C. S. de la J.

RESOLUCIÓN NÚMERO **003295** DEL **02 MAY 2022**

«Por la cual se realiza un encargo»

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades legales, y las conferidas por los artículos 24 de la Ley 909 de 2004, 8 numeral 6 del Decreto 4151 del 03 de Noviembre de 2011 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, "*Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño*".

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 648 de 2017, "*Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular...*".

Que por encontrarse en vacancia definitiva el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica, se proveerá por encargo con un funcionario inscrito en carrera administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Encargar como Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica, a la señora ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.142.370, titular del empleo denominado Profesional Especializado código 2028 grado 16 y en encargo del empleo profesional Especializado código 2028 grado 18 adscrita a la Oficina Asesora Jurídica, sin desvincularse de las funciones propias de su empleo.

Artículo 2. La funcionaria encargada tendrá derecho a percibir la asignación básica mensual asignada para el empleo, a partir de la fecha de su posesión y deberá cumplir las funciones propias del mismo en el área respectiva, mientras se provee en titularidad.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los

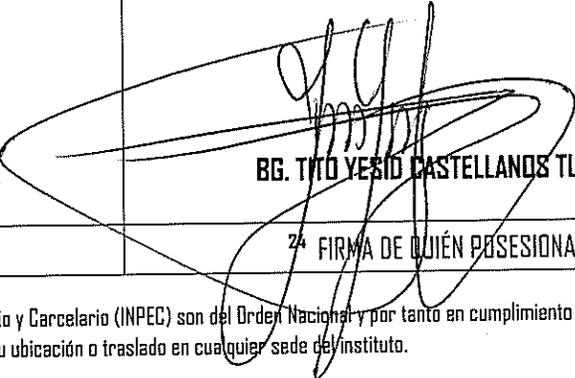
02 MAY 2022

Brigadier General **TITO YESID CASTELLANOS TUAY**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**
Subdirectora Talento Humano (C)

Revisado por: Paola Barbosa Fontecha / Coordinadora GATAL
Elaborado por: Oscar Cruz
Fecha de elaboración: 05/2022
Archivo: C:\User\OOCRUZ\Work\Actos Administrativos 2022

ACTA DE POSESIÓN

| | | |
|--|---|--|
| (CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017) | | |
| 01 No. 1769 | | 02 Fecha 02 MAY 2022 |
| 03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ | 04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA | |
| 05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC | | |
| 06 LA SEÑORA ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA | | |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD | 07 CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA | 08 No. 38.142.370 |
| 09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045, GRADO II, DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA | | |
| PARA EL CUAL SE LE ENCARGO MEDIANTE | 10 RESOLUCIÓN | 11 No. 003295 |
| 12 DE FECHA 02 MAY 2022 | 13 CON CARÁCTER DE: ENCARGO | |
| 14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 7.775.515.00 | | SOBRESUELO \$ |
| El(a) señor(a) ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además, presentó la siguiente documentación: | | |
| 15 LIBRETA MILITAR NO. N/A | 16 EXPEDIDA EN N/A | 17 DISTRITO NO. N/A |
| 18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 38142370 | | 19 EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL |
| 20 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS | DE FECHA 02/05/2022 | |
| 21 CERTIFICADO MÉDICO NO. N/A | 22 EXPEDIDO POR: N/A | |
|  ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA |  BG. TITO YESID CASTELLANOS TUAY | |
| 23 FIRMA DEL POSESIONADO | 24 FIRMA DE QUIÉN POSESIONA | |

OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del Instituto.



RESOLUCION No. 002529 DEL 16 JUL. 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Refin
AUSA.

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

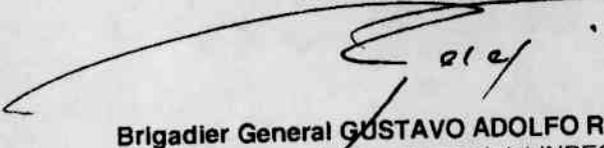
ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

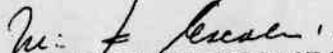
La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL. 2012


Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC


Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CAMILO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial.

Proyectó: Dr. Camilo Ardila Roa. 
Revisó: Dra. Luz Miriam Tierradentro Cachaya.
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva.

ave.